

308409



UNIVERSIDAD LATINA

**INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS CENTRO
LICENCIATURA EN DERECHO**

**LA PROCEDENCIA DE LA ADHESIÓN
AL RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA FISCAL**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ORLANDO PACHECO GARDUÑO**

**DIRECTOR DE TESIS
LIC. VERÓNICA EUSTOLIA MARTÍNEZ ROMAN**



MÉXICO, D.F.

2005

340745



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios :

Por darme su apoyo y estar conmigo en todo momento, al saber dirigirme correctamente en la vida, siendo una persona de bien, con las normas morales que todo hombre debe tener.

A MIS PADRES HILDA Y VICTOR MANUEL.

El poder haber llegado a concluir mis estudios, por el empeño que pusieron para que llegara a ser un profesionista destacado, dedicado a la familia y el trabajo, y que no duden que la honestidad y ética con la que llevare mi vida profesional, siempre tratare de que se apegue a hacer prevalecer el derecho, aunque a veces deje de aplicar justicia.

A mi Universidad Latina, catedráticos, por las enseñanzas impartidas y que ahora ven los frutos de lo que sembraron, procurando no defraudarlos y poner en alto el nombre de la institución y de la máxima casa de estudios a nivel internacional, la UNAM, que a través de ella llegare hasta donde me lo proponga, con esfuerzo y dedicación pero sobre todo con cariño al Derecho.

A mi asesora de tesis, Licenciada: **Verónica Martínez Román**, por la dedicación y comprensión prestadas a la misma, ya que sin su ayuda no habría sido sencillo, conseguir el principal objetivo de todo estudiante al concluir sus estudios profesionales; **la TITULACION. Gracias.**

A JAVIER JERANDY, FRIDA Y VICTORES (FINADO). hermanos que sin su empeño, todavía no lo hubiera hecho. Los quiero Gracias.

A MI ESPOSA MARY, Y MI HIJO GADIEL, por la espera, por ser el principal objetivo, que me propuse en mi vida.

AL PILAR DE LA FAMILIA PACHECO, MI ABUELITA ANGELINA, por las enseñanzas y principios. Gracias.

Dedico esta tesis:

En forma muy especial a mi señor padre, el profesor **Victor Manuel Pacheco Tejeda**, especialista por mas de 40 años en la materia fiscal, destacado en su trabajo, durante el tiempo que capacito a mas de 22,000 gentes dentro de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, ahora trabajando para su propio despacho, **FISCONSULTORES EMPRESARIALES, S.C.**, reconocido por muchos como uno de los grandes juristas del Derecho Fiscal, en México.

Por las enseñanzas impartidas a ti padre te dedico esta tesis, que quiero que la hagas tuya, porque este es el mejor fruto que te puedo entregar, en donde trato de mostrar mis experiencias y conocimientos adquiridos en la practica fiscal, desde hace 5 años a la fecha, y en donde la institución del Derecho Fiscal sigue demostrando que es la mas compleja de las ramas del Derecho, en donde la corrupción todavía hoy en día no hace estragos, en donde los juristas que la estudian y resuelven son especialistas en la misma, difícil que se corrompan y entren al círculo vicioso que nos aqueja en el país.

Por todo ello padre, GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCIÓN	VI
CAPITULO I. Antecedentes históricos de la Adhesión.	
1.1. Antecedentes históricos de la Adhesión.	1
1.2. Naturaleza jurídica de la Adhesión al recurso de revisión.	3
1.3. Regulación en el Código de procedimientos civiles del D,F.	7
1.4. Regulación en el Código Federal de procedimientos civiles.	11
1.5. Significado e interpretación de la palabra Adhesión.	11
CAPITULO II. Naturaleza jurídica, concepto y procedencia.	
2.1. La Adhesión como recurso o como medio de impugnación.	20
2.2. Concepto de recurso administrativo y jurisdiccional.	26
2.3. La naturaleza jurídica de los recursos administrativo y jurisdiccional.	28
2.4. Semejanzas y diferencias entre el recurso administrativo y jurisdiccional.	30
2.5. Procedencia de la Adhesión en materia fiscal.	33
2.6. Parte en el procedimiento que lo interpone y en que término.	50
2.7. Jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	53
CAPITULO III. Agravios y aplicación de la Adhesión en otros países.	
3.1. Formulación de agravios.	56
3.2. Limitación de los agravios.	65
3.3. Orden de estudio de los agravios por el órgano judicial.	74
3.4. Aplicación de la Adhesión en otros países.	79

CAPITULO IV. Interpretación e iniciativa de reforma.	
4.1. Desechamiento de la Adhesión al recurso de revisión.	96
4.2. Fundamentos de los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal.	100
4.3. Iniciativa de reforma al artículo 248, del Código Fiscal de la Federación.	112
4.4. Interpretación del artículo 104 1-B de la Constitución.	115
CONCLUSIONES.	120
BIBLIOGRAFÍA.	123

INTRODUCCIÓN

A lo largo del tiempo, que vengo litigando en la materia fiscal, verificando la legalidad que impera en las Salas Regionales y Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde el hecho de hacer que subsista el Derecho ante la corrupción y la falta de criterio por parte de las autoridades fiscales, está por encima de todo el exceso de trabajo que tienen los Tribunales del fuero Federal, a los que se les encomienda la revisión de los asuntos que conocen las salas en mención y la existencia del derecho (Adhesión), que nace en la Constitución y recoge la Ley de Amparo en su artículo 83, fracción V, último párrafo, de adherirse el que obtuvo sentencia favorable, al Recurso de Revisión que regula el Código Fiscal de la Federación y que interponen únicamente las Autoridades fiscales.

Es una de las muchas razones, que me motivo a escribir la tesis que pongo a consideración de los estudiosos del Derecho, así mismo su estudio e investigación, se siguen de la adversidad a la que me enfrente, con el tema citado, ya que un Tribunal del Poder Judicial de la Federación, sustentó el criterio que dice: que la Adhesión en materia fiscal es improcedente, es lo que nos contrae a referimos:

A los antecedentes de la Adhesión, que tiene sus antecedentes en diversas legislaciones de distintos países de Latinoamérica, principalmente, así como en Derecho Procesal Civil, en las normas adjetivas o de procedimiento.

Así como desencarnar de las legislaciones mexicanas, en específico de la Constitución, su naturaleza, regulación en las normas adjetivas mencionadas, significado e interpretación que le dan algunos autores y juristas.

Llegar a tener la certeza jurídica de saber si se trata de un recurso o medio de impugnación, semejanzas y diferencias con el Recurso de Revisión Fiscal, regulado por el Código Fiscal de la Federación, su estudio por diversos autores tanto del Derecho Administrativo, Tributario, Fiscal, su naturaleza jurídica, las semejanzas y diferencias procesales con la Adhesión, todo ello para poder establecer la motivación y fundamentación en Derecho, la procedencia de la Adhesión al Recurso de Revisión en materia fiscal, hipótesis sustentada en la Jurisprudencia del máximo Tribunal en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leyendo la serie de debates que tuvieron los ministros, que me permitieron concluir que la Adhesión es procedente en todas las materias, inclusive en la fiscal.

Estableciendo la parte que lo debe de hacer valer y en que tiempo, que fundamentos debe de seguir, tratando de sustentar precedentes en los Tribunales.

La aplicación de la Adhesión en otros países comparada con el nuestro, como se deben formular los agravios, la limitación que prevalece, el orden de estudio por parte del órgano judicial que revisará primeramente el Recurso de Revisión y de encontrarlo procedente, proceder al estudio de los agravios de la Adhesión, mencionando los casos prácticos que he tenido y resuelto; estableciendo las argucias legales con las que cuenta el contribuyente que principalmente puede hacer valer.

El desechamiento que puede venir, al hacerla valer, si es procedente o no, los fundamentos que emplean los Colegiados al resolver el Recurso de Revisión, sustancialmente, y que con la interpretación de la Ley, a los artículos constitucionales y del Código Fiscal, se deriva la procedencia de la misma.

Para así poder proponer la iniciativa de reforma al Código Fiscal, que permita a los gobernados llegar a tener la certeza jurídica sobre la impartición de justicia, haciendo valer, los medios que la Ley establece, para hacer valer el estado de Derecho que siempre debe imperar, desarticulando, los argumentos esotéricos, bizantinos y barrocos, planteados por el Fisco, que pretenden, que el procedimiento este subordinado a dichos argumentos, cuando estos están supeditados al procedimiento.

Es decir, ilustrando a todos aquellos que se les hace sencillo aplicar las normas, sin ni siquiera, haber aprendido o cuando menos conocido, los principios generales del derecho, proponiéndonos hacer prevalecer la razón legal establecida en la norma creada por el legislador, desmantelando de alguna manera la corrupción, por la que atravesamos.

CAPITULO I.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADHESIÓN.

En la Ley 39 de Justiniano y de las disposiciones legales españolas, se establecen cosas interesantes; de acuerdo con Vicente de Cervantes que decía que en la mencionada ley romana no se encuentra la voz "adherirse", que por tanto, existe impropiedad en su uso; luego cita a Guasp quien señala: "en la actualidad, enseña que al lado de la apelación principal existe otra que se produce cuando la parte que no ha promovido la impugnación la interpone no obstante, en una segunda instancia ya provocada por una apelación principal que otro formuló."¹ Se tiene así un recurso de apelación secundario o derivado, en cuanto nace solo porque está pendiente el proceso de impugnación abierto por otro, y en cuanto éste se mantiene.

Suele llamarse a este tipo de recurso secundario o derivado de apelación, apelación adhesiva, siendo, no obstante, el nombre equívoco, porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por Adhesión contradice al apelante principal.

El Derecho Positivo Español conoce a estos tipos de apelación principal y de apelación secundaria o derivada, a la que llama "Adhesión a la apelación", mas que como una apelación dependiente de la primera, como una apelación principal que puede formularse tardíamente.". Eso le parece un error: configurar a la segunda apelación a la que llama apelación de Adhesión, mas que como una apelación de Adhesión, dependiente de la primera, como una principal que puede formularse tardíamente.

El autor Becerra Bautista establece: " no resulta fácil la interpretación del artículo 690, porque si bien es cierto que tiene su origen en las legislaciones española y romana, la redacción no permite sacar conclusiones similares y por lo que hace a la primera, esas conclusiones no son muy claras, por tanto, concluye el citado autor que no cree que este precepto, (es decir, el 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

¹ OVALLE FAVELA. José. Derecho Procesal Civil. Oxford. México. 1999. P.p. 256.

Federal), regule una apelación autónoma de la parte apelada sino una verdadera adhesión a la apelación de la que depende en forma absoluta, es decir, con todas sus consecuencias”².

Los jurisconsultos mexicanos explican la apelación adhesiva de la siguiente manera: la apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia sino únicamente el obtener del Tribunal superior que revisa el fallo, otros fundamentos diversos de los que el Juez formuló, porque el apelante considera que estos últimos son erróneos y teme con razón que por tal circunstancia el fallo sea revocado por el superior. Esta condición especial del Recurso explica que la Ley ordene que si el colitigante desiste de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno desde el momento en que el fallo que lo favorece queda con la autoridad de cosa juzgada, sean cuales fueren los considerandos legales que le sirven de base, e incluso, el desistimiento de su contraria, hará improcedente el recurso.

Estas consideraciones se concretan en la disposición contenida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo que dispone “que la Adhesión al Recurso de Revisión sigue la suerte principal de ésta.”³

De lo anterior tenemos entonces que el antecedente mas remoto de la apelación adhesiva o accesoria suele ser ubicado en la Constitutio Ampliorem expedida por Justiniano en el año 530, que facultaba al apelado para comparecer ante el juzgador de segundo grado, para “demandar también la reforma de la sentencia de primer grado en su propia ventaja...”

Este fue el antecedente de la adhaesio accesoria del proceso civil común europeo, de la que surgió la adhesión a la apelación española, “que es la que ha servido como modelo para la legislación de América Latina y para la redacción del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual con el transcurso del

² OVALLE FAVELA, José. Derecho Proccsal Civil. Oxford. México. 1999. P.p.258.

³ Agenda de amparo. Lcy de amparo. Isef. México. 2003

tiempo ha sufrido diversas modificaciones, sobre todo en cuanto a lo que se refiere al término para su interposición y que más adelante trataremos.”⁴

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADHESIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

La naturaleza jurídica de la adhesión la encontramos en el último párrafo del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, siendo necesario precisar a los estudiantes de la Licenciatura en Derecho, que en materia fiscal el Código Fiscal de la Federación es el ordenamiento que regula el procedimiento y que por ser el tema una problemática procesal, es por tal motivo que se sigue la presente investigación, al no regular el ordenamiento fiscal el Recurso de Adhesión. Sin embargo, aun cuando no se encuentre regulada, la disposición aplicable para el trámite y resolución del Recurso de Adhesión interpuesto por el sujeto pasivo (contribuyente que obtuvo resolución favorable en la Sala Regional o Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), lo es la Ley de Amparo, siempre y cuando el sujeto activo (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración Local Jurídica que corresponda), hubiere interpuesto primeramente la Revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, como lo precisé anteriormente, del análisis que se realice al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que lo que regula tal disposición es el recurso de revisión, el cual es interpuesto por las autoridades fiscales (IMSS, INFONAVIT, S.H.C.P.), cuando se encuadren los hechos a las hipótesis en el contenidas. Por tal motivo me permito transcribir tal disposición:

“Artículo 248.- las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencia definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el tribunal colegiado de circuito competente en la sede de la sala regional respectiva,

⁴ Código de Procedimientos Civiles del D.f. Porrúa. México. 2002

mediante escrito que presente ante esta, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos...”⁵

Es decir, el Recurso de Revisión solo podrá ser interpuesto por la Autoridad Fiscal, cuando haya obtenido resolución desfavorable a los intereses del Fisco Federal, cumpliendo que se den las hipótesis contenidas en las fracciones de tal disposición. Cabe mencionar, que cuando un contribuyente tiene problemas con las autoridades Administrativas o Fiscales, sobre todo con la Secretaria de Hacienda, en materia de impuestos federales, por la probable omisión de una obligación tributaria, el propio Código Fiscal de la Federación, es el ordenamiento procesal que regula el procedimiento para impugnar o recurrir las resoluciones de tales autoridades por vicios en el procedimiento o de fondo, etc., Sin embargo suponiendo que un contribuyente hubiera impugnado una resolución fiscal emitida por la Secretaria de Hacienda, mediante el Juicio Contencioso Administrativo establecido en el Código Fiscal, al resolver favorablemente al actor la Sala Regional, es jurídicamente lógico y posible que la sentencia no se encuentre debidamente fundada en derecho en violación al artículo 237 del mismo ordenamiento y con tal resolución se violen las garantías del fisco Federal, caso en el que la S.H.C.P., por medio de la Administración Local Jurídica o General, según corresponda a la jurisdicción donde se creó el problema entre el Fisco Federal y el contribuyente, recurra dicha sentencia definitiva ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, cumpliendo los requisitos de procedibilidad del Recurso de Revisión establecido en el artículo 248. Precisando que en lugar de ser resuelto el medio planteado, por un Tribunal Administrativo, sea resuelto por un Tribunal Federal, del Poder Judicial, es decir, el artículo 248 únicamente establece la procedencia del recurso y los requisitos de procedibilidad para hacerlo valer, pero el procedimiento o lineamientos para su resolución los regula la Ley de Amparo.

⁵ Fisco Agenda. Código Fiscal de la Federación. Isef. México. 2003.

En tales circunstancias por tanto que sea jurídicamente posible la Adhesión al Recurso de Revisión en materia fiscal, mas aun cuando de una interpretación armónica del ultimo párrafo, fracción V del artículo 83, de la Ley de Amparo se desprenda su naturaleza jurídica y su procedibilidad.

En efecto, el artículo 83, fracción V, ultimo párrafo establece:

" Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia: y

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitara, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del termino de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este. ⁶

Por consiguiente es lógico y jurídicamente posible determinar que la naturaleza jurídica de la Adhesión al Recurso de Revisión en materia fiscal, se encuentra en la Ley de Amparo, toda vez que volviendo al ejemplo, el Recurso de Revisión que interpuso la Autoridad Fiscal, será resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, del Poder Judicial Federal, regulado el procedimiento por la Ley de Amparo, y por tal disposición se deberá de resolver el medio procesal que prevé el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, lo jurídicamente correcto establecer, es que, aun en cuando la Adhesión en materia fiscal, no este regulada por su propio ordenamiento, por estar sujeto el Recurso de Revisión a los requisitos establecidos en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, la naturaleza jurídica de la Adhesión en materia fiscal se encuentre en esta Ley Federal.

⁶ Fisco agenda. Código Fiscal de la Federación. Iscf. México. 2003

Es decir, si es cierto como lo es, el Recurso de Revisión en materia fiscal será resuelto por un Tribunal del Poder Judicial Federal, y este órgano colegiado se encuentra supeditado a lo normado por la Ley de Amparo, de una interpretación armónica del último párrafo de la fracción V, del artículo 83 de dicha Ley, nos permita establecer que la naturaleza jurídica de dicha Adhesión al Recurso de Revisión en materia fiscal se encuentre en tal disposición.

Leyendo a otros autores, en específico al maestro Hugo Carrasco Iriarte, en su libro amparo en materia fiscal, en el capítulo de "recursos, al hablar del recurso de revisión, únicamente transcribe el último párrafo del artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, estableciendo que existe la Adhesión, pero sin profundizar en el tema. Ni inclusive el maestro en amparo Ignacio Burgoa Origuela lo analiza, mas bien los que lo estudian y analizan son los que se dedican al Derecho Civil, en el fuero común o local, por tanto en el siguiente capítulo los retomaremos."⁷

1.3. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 690 del Código Procesal del Distrito Federal, habla de la apelación adhesiva en materia civil, estableciendo que la parte que venció en primera instancia (ante un Juez), se adhiera al recurso de apelación en el término de tres días siguientes a la admisión del recurso, interpuesto por su contraparte, ante el mismo Juez y que resolverá en segunda instancia el Tribunal de alzada (Sala Civil), el cual en su escrito tuvo que haber hecho valer los agravios que le causa la sentencia definitiva del juzgado de primera instancia; para que, el que venció tal y como lo establece el numeral 690 formule y exprese los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trata; para que con el escrito de Adhesión se le de vista en igual plazo a la parte recurrente para que conteste lo que a su derecho convenga; estableciendo tal artículo en su segundo párrafo que la Adhesión sigue la suerte del Recurso de Apelación.

⁷ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Lecciones de practica contenciosa en materia fiscal. Themis. México. 2000. p.304

En donde el objetivo que persigue el litigante al adherirse, es mejorar las consideraciones establecidas por el Juez en la sentencia definitiva, pero sin cambiar la litis del asunto, a diferencia con la Adhesión en materia fiscal, es que con el escrito de Adhesión se le da vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Pero que pasaría si en un momento dado el que interpone la apelación se desistiere de ella, la Sala, tendría la obligación de ya no resolver así mismo la Adhesión y que el que la interpuso se quedara con las consideraciones y resolutivos dictados en la sentencia que se recurrió. En fin son muchas las diferencias que entre la Adhesión en materia Fiscal y la Civil existen, si partimos que una es para adherirse al Recurso de Revisión que interpone la Autoridad Hacendaría, y por otro lado la Adhesión Civil es para adherirse al Recurso de Apelación; en lo único que coinciden es que los dos son recursos o, Acaso la Adhesión al Recurso de Revisión será un medio de impugnación, mas adelante hablaremos de ello.

En si es necesario precisar en esta investigación que si estoy abordando lo establecido en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es para efectos de que se comprendan los resultados jurídicos que pueden traer el hecho de que un litigante en materia fiscal se adhiera al Recurso de Revisión planteado por su contraparte que en este contexto es la Autoridad Fiscal.

Por otro lado si el alma mater del Derecho, lo es el Derecho Civil, y contempla dicho recurso, el cual como ya lo mencionamos tiene sus propios particularismos; aun cuando sabemos que en materia fiscal el Recurso de Apelación hace mucho tiempo se derogo del Código Fiscal de la Federación, pero si en materia constitucional existe la Adhesión, porque no es permisible su aplicación por analogía a la materia fiscal; ya que si los problemas fiscales son de índole Federal, por los impuestos federales de los que derivan, regulándose por normas federales como es el caso de la leyes fiscales, si las sentencias definitivas de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pueden ser recurribles por el Recurso de Revisión Fiscal, que resuelven los Tribunales Federales, regulando al procedimiento una Ley Federal como lo es la

Ley de Amparo, aplicar por analogía el beneficio que otorgo el legislador a la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, la Adhesión a tal recurso de Revisión principal.

Regresando al tema de la adhesión que en materia civil establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el autor José Ovalle Favela argumenta, la adhesión a la apelación o la apelación adhesiva "es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal adquem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en esta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de esta que le haya sido desfavorable."⁸

Además coincidiendo con otros autores, Ovalle en su libro, establece que no es un recurso ordinario, y coincide con sus interpretaciones y planteamientos, estableciendo que es un recurso por medio del cual el litigante adherente no solo tratara de mejorar las consideraciones vertidas por el Juez, en la sentencia que le favorece, sino podrá plantear argumentos razonables que combatan aquello que le perjudica del fallo.

En esta obra el autor analiza de manera general el planteamiento del problema que presento en mi tesis, es decir, si la adhesión tiene por objetivo, únicamente mediante fundamentos y consideraciones de derecho, mejorar el fallo obtenido en primera instancia o recurrir también aquello que no le favoreció, especificando que los Códigos anteriores y mas aun el reformado en 1996 contiene dicha problemática; y que solo el del estado de Tlaxcala y Tabasco son los ordenamientos procesales que si resuelven tal problemática que ya mas adelante abundaremos mas a fondo en cuanto a la materia fiscal.

⁸ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Oxford. México, 1999, p. 256.

Por lo anterior, para redundar mas sobre el tema, me permito apoyarme en un autor, al que considero mas didáctico en la actualidad, al momento de estudiar al Derecho Procesal Civil, me refiero al maestro, Cipriano Gómez Lara, el que establece lo siguiente:

“ La Apelación Adhesiva, sin embargo, consiste en la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, si puede adherirse a un tramite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia. Porque aunque el Juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos esta falla o es endeble. Aprovechando que la otra parte apelo se adhiere al tramite de la apelación , no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. Además, es importante que se tenga en cuenta lo siguiente: los argumentos que se tengan que hacer valer en la apelación adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia podrá esgrimirse en el amparo directo como conceptos de violación. De lo contrario, de no hacerse así, dichos argumentos no expuestos o callados al abrirse la segunda instancia no podrían hacerse valer en el Juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia no fuere adversa.”⁹

Lo único con lo que no estamos de acuerdo con el Maestro, es en cuanto al alcance en la Adhesión, es decir, que el adherente solo puede interponerla para mejorar los argumentos de la sentencia ya que la siente falla o endeble, pero sin referirse a si puede o no apelar sobre lo que no le favoreció, así las cosas es como con lo anterior damos fin al análisis que realizamos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo para robustecer la importancia de que exista la Adhesión en materia fiscal para evitar posibles contradicciones en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, mas aun, agilizando los procedimientos, ya que como sabemos los fiscales son largos.

⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Oxford. México. 1998. p. 213

1.4. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Siguiendo con nuestra investigación del tema de la Revisión Adhesiva en materia fiscal, encontramos que el Código en mención, no nos regula nada al respecto.

Ni los propios autores señalan algo al respecto, puede ser por la sencilla razón de que el recurso en mención se encuentra en la Ley de Amparo, que regula la materia Federal y a los Tribunales que se encargan de velar por el orden constitucional o supremacía constitucional.

Analizando el porque el Recurso de Adhesión a la Apelación no se encuentra inmersa en el Código Federal, llego a la conclusión que puede ser porque los procedimientos en el establecidos se instauran ante los Tribunales Federales, ya que solo reconoce como recursos al de Apelación, Revocación y Revisión Forzosa, pero en ninguno de ellos refiere al de Adhesión.

1.5. SIGNIFICADO E INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA ADHESIÓN.

La palabra "Adhesión de acuerdo con el diccionario jurídico 2000"¹⁰... Adhesión, muy común mente usada la palabra en los Tratados Internacionales, significa cooperar o apoyar, es decir, que un tercer país se adhiera a las interpretaciones que del tratado se hacen, para que otro país las acepte como ciertas...

¹⁰ Diccionario Jurídico. 2000. Disco compacto que contiene 4500 términos jurídicos.

Rafael Pérez Palma, señala que en relación con las apelaciones adhesivas, el Código Procesal Civil las interpreta bajo tres maneras: "La primera, le parece incorrecta y es la siguiente: Como para unos adherirse significa unirse para cooperar, para ayudar o auxiliar, suponen equivocadamente que la apelación adhesiva es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a la otra parte para coadyuvar, como en las tercerías, al éxito del recurso; sin embargo para muchos y también para mí, es ilógico esa opinión porque uno de los presupuestos de la apelación adhesiva es que sea interpuesta por el que obtuvo sentencia favorable y no por el que perdió; y como no es concebible que el que gana coopere con el que perdió en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la Apelación Adhesiva tenga por objeto coadyuvar con el que perdió."¹¹

La segunda interpretación, que también le parece incorrecta, y que considero es la interpretación a la que nos lleva el planteamiento del problema, consiste en que hay Apelación Adhesiva cuando ninguna de las dos partes este conforme con la sentencia pronunciada. En este caso tampoco hay Apelación Adhesiva, porque si uno de los litigantes se inconforma con una parte de la sentencia y el otro respecto de otros aspectos de la misma, habrá en tal proceder dos apelaciones principales y no como pudiese suponerse una principal y otra adhesiva o accesoria, como lo es, en el quien interpone, quien se adhiere a la Apelación, también combate un aspecto de la sentencia que no le favoreció.

Respecto de esta segunda interpretación, agrega Rafael Pérez Palma, "que si una de las partes desistiere de la apelación o no expresare agravios, la otra apelación tendrá que ser sustanciada y no condenada a seguir la suerte de la que no prospero. Esta segunda opinión es también errónea porque en tales términos no se puede combatir en Apelación Adhesiva o en Revisión Adhesiva un punto resolutivo que no le favoreció"¹².

¹¹ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos. 2ª. Ed., Porrúa, México. 1992. P.p. 53-67, 79-85

¹² ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos. 2ª. Ed., Porrúa, México. 1992. P.p. 53-67, 79-85

La tercera interpretación es la que el citado autor considera verdadera y es la siguiente: puede ocurrir que la sentencia favorezca a una de las partes, pero que este fundada en razonamientos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existen otros mas sólidos y de mayor fuerza persuasiva, y que por este motivo, la sentencia corra el riesgo de ser refutada por el superior al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió. En otras palabras, señala el autor, puede ser que la sentencia sea revocada, dependerá no de que el que obtuvo no tenga la razón, sino de los defectos de la concesión de la sentencia; en este caso como lo dice el precepto, el que venció puede adherirse a la apelación que interponga el que perdió, ¿ para que ? para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso, no para interponer argumentos que debió haber interpuesto en una apelación o revisión principal.

El Maestro Ovalle, en cuanto a la interpretación que se le debe de dar al precepto, establece que el mismo es confuso, ya que la denominación de este recurso es equívoca, Ovalle llega a tal consideración, también, ya que esta de acuerdo con Jaime Guaps que estableció lo siguiente:

" Porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario."¹³

En cuanto como lo señale en el primer subtítulo 1.1., el Maestro Ovalle, determina que la apelación adhesiva es un recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, retomando lo establecido por Humberto Ruiz Torres que le denomina apelación accesorio, nombre que describe con mayor precisión la naturaleza de este

¹³ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Oxford, México, 1999, p. 259

medio de impugnación regulado por el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal.

Así mismo, nos dice que el antecedente mas remoto de la Apelación Adhesiva lo encontramos ubicado en la Constitutio Ampliorem expedida por Justiniano en el año 530, que faculto al apelado para comparecer ante el juzgador de segundo grado, para “demandar también la reforma de la sentencia de primer grado, en su propia ventaja...”¹⁴. Este fue el antecedente de la adhaesio accesoria del proceso civil europeo, de la que surgió la adhesión a la apelación española, que es la que ha servido como modelo para legislación de América Latina,

También retomando a Ramos Méndez, “la Adhesión a la apelación es un recurso de apelación autónomo aun cuando subordinado cronológicamente. Permite al apelado, a la vista de la actitud impugnativa del apelante, extendiendo las facultades cognoscitivas del tribunal ad quem a los extremos objeto de adhesión.”¹⁵

En el libro el maestro Ovalle analiza las confusiones que las reformas al artículo 690 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, a tenido desde hace mucho tiempo, coincidiendo dichas confusiones con las que se tienen del artículo 83, fracción V, ultimo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, en efecto la primer confusión estriba en que como única finalidad la Apelación Adhesiva tenga la de que se confirme la sentencia apelada, y la segunda, de manera preponderante que la sentencia se modifique en aquella parte que hubiera sido desfavorable al adherente.

La parte final del párrafo anterior a que refiere el Maestro Ovalle tiene mucho que ver con el planteamiento del problema, es decir, la segunda confusión.

Por otra parte, citaremos algunas definiciones, retomando las del Maestro, Couture define la Adhesión a la apelación como la “acción y defecto de unirse a la apelación

¹⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Oxford. México. 1999. p. 260

¹⁵ ALVAREZ TABIO, Fernando. El Proceso Contencioso Administrativo. La Habana. 1954. p. 202

interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente.”¹⁶

Por su parte Luis Loreto la define como “un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente al juez ad quem, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen.”¹⁷

En virtud de los anteriores conceptos me permito citar una tesis del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, para determinar cual es el concepto de la Revisión Adhesiva y establece lo siguiente:

“REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA. Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutorio de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a

¹⁶OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Oxford, México. 1999, p.p 259.260.

¹⁷ GONZALEZ PEREZ, Jesús. Derecho procesal Administrativo. Tomo II, Madrid. 1957. p. 182

mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis."¹⁸

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: P. CXLV/96. Página: 144.

De la parte final de la tesis anterior se sigue, que para el máximo Tribunal en México, la Adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio; es decir, difiere de los autores que establecen que es un recurso; por lo que para el que suscribe, la Adhesión si bien es cierto que no tiene como finalidad la revocación de la sentencia, también es cierto que es un recurso que la propia Ley de Amparo introduce en su último párrafo de la fracción V de su artículo 83, al momento de establecer, que en todos los casos la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede Adherirse a la Revisión, es decir, es un medio del recurso principal interpuesto por el recurrente, sea Autoridad Administrativa o contribuyente; por tanto coincide que sea un recurso accesorio, inmerso en la propia Ley en su capítulo de recursos.

¹⁸ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. MÉXICO. septiembre de 2002.

En cuanto a la interpretación jurídica que se le debe de dar a dicho recurso, concluyo que permite al que lo hace valer, mejorar los fundamentos y consideraciones vertidas en la sentencia por la Sala Regional que le favorecen y de todo aquello que le perjudica, que siempre se hará valer para sustentar intereses personales y que lógicamente no es recurso para coadyuvar con el recurrente principal, es decir, en materia fiscal, con la Autoridad Fiscal. Por lo anterior también transcribo otra tesis de los Tribunales Colegiados de circuito:

"ADHESION AL RECURSO DE REVISION. SU OBJETO. La adhesión al recurso de revisión tiene por objeto que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a fin de que ésta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses de la adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa. Algunos tratadistas han opinado: "ADHERIRSE A LA APELACION. El colitigante de la parte que ha apelado de una resolución, puede adherirse al recurso si el auto o sentencia apelado le causan algún agravio. La adhesión no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar. Es este mismo al cual se adhiere la parte apelada. Por esta circunstancia, la ley establece lo siguiente: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificarse la admisión o dentro de las 24 horas siguientes a esta notificación." Los jurisconsultos mexicanos explican la apelación adhesiva, de la siguiente manera: "... b) La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior; c) Esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el colitigante se desiste de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto, la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno, desde el momento en que el fallo que lo favorece quedará con la autoridad de la cosa juzgada, sean cuales fueren los considerandos legales que le sirven de base. Incluso el desistimiento de su contrario, hará improcedente el juicio de amparo...". Estas

consideraciones se concretan en la disposición contenida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, que dispone que "la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de éste".¹⁹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/94. Autobuses Guadalajara-Talpa-Mascota-Ameca-Puerto Vallarta, S. A. de C. V. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Ortiz.

Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Diciembre de 1994. Tesis: III. 2o. A. 22 K. Página: 329.

Es decir se hace valer persiguiendo siempre que se mejoren aquellos fundamentos y consideraciones débiles de la sentencia que le favorece al contribuyente o que los que le perjudiquen se analicen nuevamente por el Colegiado, ya sea para que se modifique o ratifique el sentido de los considerandos.

Por lo anterior, es por ello que llego a la conclusión en cuanto al concepto de la Adhesión, ya que al final de cuentas, de proceder en cualquier materia que se interponga, siempre la resolución es para confirmar, revocar o modificar el fallo de la Sala, es decir se siguen las reglas y requisitos del recurso principal, al cual siempre esta sujeto el Recurso de Adhesión, de conformidad con la Ley de Amparo vigente.

¹⁹ Ibid.

CAPITULO II.

2.1. LA ADHESIÓN COMO RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De acuerdo con los litigantes y algunos autores de Derecho Procesal Civil, generalmente a la palabra recurso y medio de impugnación, constantemente se les emplea como sinónimos, aunque las dos defensas jurídicas tengan significados distintos, por tanto sea necesario primeramente establecer su concepto.

Del análisis que realiza el Maestro José Ovalle Favela, de los medios de impugnación, establece: "que los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso"²⁰

Para Couture, recurso significa, literalmente, "regreso al punto de partida; es un recorrer, de nuevo, el camino ya hecho"²¹. Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso. A su vez, sigue señalando el Maestro Ovalle, que para Guaps, define al recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Para entrar al estudio del Recurso Administrativo resulta indispensable, primeramente, comprender su significado desde el punto de vista genérico, es decir, saber con certeza y claridad el concepto de Recurso.

Existen variadas opiniones a cerca de este tema, entre las cuales destacan las siguientes:

²⁰ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Oxford, México, 1999, p. 231

²¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Oxford, México, 1999, p. 231

Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas, establece que el recurso, “es una acción y efecto de recurrir, retorno de una cosa al lugar de donde salió. Solicitud, memorial, petición por escrito. Acción concedida por la ley al interesado de un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.”²²

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara, al hablar de los recursos, en si no establece su definición, sino mas bien habla sobre su clasificación, y establece que los recursos “son ordinarios y extraordinarios, aunque difiere con lo que piensa el Maestro Pallares, ya que dice que los últimos no son propiamente recursos”²³. Aclara que algunos de ellos implican el ejercicio de una nueva acción y la iniciación de un procedimiento distinto cuyo objeto es el de obtener la ineficacia de los actos que están impugnando.

Sigue diciendo, que además los recursos llamados ordinarios no pueden hacerse valer contra sentencias que se hayan declarado ejecutoriadas, mientras que estos medios extraordinarios de impugnación si pueden hacerse valer contra sentencias que se hayan declarado ejecutoriadas. Tal es el caso del juicio de amparo como de la “apelación extraordinaria.”²⁴

Jesús González Pérez expresa que, la impugnación procesal comúnmente recibe el nombre de recurso y define al proceso de impugnación como “aquel proceso especial por razones jurídico-procesales que tienden a la depuración de un proceso distinto y menciona dos criterios de clasificación para el proceso de impugnación.”²⁵ Este autor divide el primer criterio en ordinarios, extraordinarios y excepcionales los primeros no exigen para su admisión causas específicas, los segundos proceden únicamente por las causas limitativamente fijadas por la Ley; y en los últimos se dan solamente en contra de Sentencia firme.

²² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981.P.62.

²³ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Oxford. México. 2000.p.209.

²⁴ GOMEZLARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Oxford. México. 2000.p.209.

²⁵ GONZALEZ PEREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo. Tomo II. Madrid. 1957. Pp. 203-296.

En el segundo criterio hace la clasificación según el grado judicial en que se sitúe la impugnación en relación con la resolución recurrida; en el mismo grado de jerarquía, o en grado superior.

Sin embargo, en la doctrina cubana Fernando Alvarez Tabío, afirma que la diferencia esencial entre la impugnación y los recursos estriba en que el "recurso siempre se dirige a impugnar una resolución judicial, mientras que la impugnación puede dirigirse a combatir un acto de parte, y al final resume el recurso en dos conceptos, en sentido lato y en sentido estricto; el primero, es un acto de parte, una verdadera pretensión en la que se pide al órgano jurisdiccional la reforma de una resolución judicial anterior; el segundo, es el medio de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto ante un órgano judicial de categoría superior al dictado en la resolución que se impugna."²⁶

Por ultimo no podíamos de dejar citar al Maestro Ignacio Burgoa Origuela,²⁷ quien establece que recurso, jurídicamente, se establece en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir al juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de "recurso". Sigue estableciendo el Maestro, que la atribución que se le hace a este medio de defensa o de control no es indebida, siempre y cuando se acepte la aceptación lata del mencionado concepto; mas es incorrecta.

Para la doctrina el "recurso" es la especie y los medios de impugnación son el genero, es decir, uno se encuentra dentro del otro.

El Recurso es una acción que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora de la Autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.

²⁶ ALVAREZ TABIO, Fernando. *El Proceso Contencioso Administrativo*. La Habana. 1954. p. 202.

²⁷ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*. Porrúa. 1999. p.577.

En mi contexto la palabra recurso, jurídicamente, es el medio de defensa que hace valer el agraviado en contra de la sentencia de Primera Instancia para que el superior jerárquico del Juez que la emitió, en Segunda Instancia la revoque, modifique o la confirme.

Si, en efecto la palabra recurso se encuentra dentro de los medios de defensa que tienen los agraviados, para tratar de hacer prevalecer sus derechos frente a un órgano de alzada.

Por lo tanto, podemos decir que, el recurso "es el medio de defensa por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente le corresponde".

En cuanto a la definición de los medios de impugnación, tenemos que estos son aquellos que hacen valer los sujetos de derecho cuando se les agrede su esfera jurídica ante las instancias respectivas. Un medio de impugnación distinto de los recursos es la apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Es en otras palabras un proceso de nulidad.

Entonces tenemos que la apelación extraordinaria "es un medio de impugnación excepcional. Otros medios de impugnación, por ejemplo, los incidentes, que incidente viene del latín (incidere), que significa sobrevenir, se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal."²⁸ A través de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones accesorias. Las cuestiones que se plantean en los incidentes normalmente son resueltas por el mismo juzgador que esta conociendo de la suerte principal, pero existen algunos

²⁸ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Oxford, México. 1999, pp.232,233.

incidentes que son de previo y especial pronunciamiento, a esas resoluciones se les conoce en el ámbito procesal o práctico como interlocutorias.

El trámite del incidente se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador.

Si sigo con los incidentes no terminaría de analizar cada uno, en materia fiscal los incidentes que nos establece el Código Fiscal de la Federación principalmente son los impugnativos, establecidos en el artículo 217 del citado ordenamiento, el que a la letra dice:

“Artículo 217.- En el juicio contencioso administrativo solo será de previo y especial pronunciamiento:

I.- La incompetencia en razón de territorio.

II.- El de acumulación de autos.

III.- El de nulidad de notificaciones.

IV.- El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

V.- La reacusación por causa de impedimento.....”²⁹

Para Cipriano Gómez Lara, “los medios de impugnación o recursos son los ordinarios o normales, que son los que están regulados por el propio sistema en una forma ordinaria; y dice que dentro de estos se encuentran la revocación, la Apelación o Queja. Así mismo dice que existen los extraordinarios, y que se encuentran regidos, algunos, por el propio sistema procesal en que se regulan; otros, por el contrario, pertenecen a un sistema procesal autónomo y diferente. Entre estos extraordinarios tenemos a la apelación extraordinaria y el Juicio de Amparo, tanto directo como el indirecto.”³⁰

²⁹ Fisco Agenda. Código Fiscal de la Federación. Iscf. México. 2003. p. 189.

³⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Oxford. México. 2000. pp. 90, 210.

Como podemos ver, de lo anterior, el Maestro Gómez Lara, no nos establece una definición entre medio de impugnación y recurso, sino mas bien, los emplea como sinónimos, en si lo importante es que con las anteriores definiciones se tiene un campo mas abierto para determinar si la adhesión al recurso de revisión en materia fiscal es un recurso o un medio de impugnación, situación esta que seria conveniente analizar en materia procesal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de hacer un análisis de lo que han establecido los catedráticos, ha determinado que la Adhesión al estar subordinada al Recurso de Revisión principal, en virtud de que el Juzgador primero debe de estudiar los agravios del recurrente sin que deba ocuparse de cuestiones que no guardan relación con el punto resolutive que fue motivo de impugnación en la Revisión, y solamente cuando los agravios formulados por el recurrente sean fundados, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos sobre quien se adhirió al Recurso.

De ahí que la Adhesión no es un recurso "sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutive que le beneficio, porque proporciona como materia de estudio, en la Segunda Instancia, al Tribunal revisor, exclusivamente, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del Recurso de Revisión."³¹

Como conclusión si como lo pudimos ver, recurso, significa recorrer o regresar y tiene como fin el de revocar modificar o confirmar la resolución que se combate por ese medio de defensa; y es además la especie de los medios de impugnación, mientras que estos últimos son el genero, tenemos que como la finalidad de la Adhesión no es ni revocar, modificar, pero si confirmar los resolutive de la sentencia cuando esta es lisa y llana o cuando cumple con lo que nosotros solicitamos, podemos establecer que la Adhesión al Recurso de Revisión es el medio procesal o recurso que se encuentra subordinado al Recurso de Revisión que se puede hacer valer por el contribuyente que

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. México. 1999. p.6.

obtuvo sentencia favorable de las salas regionales del Tribunal o Metropolitanas para el Distrito Federal en el termino que estable el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, que tiene como finalidad el confirmar la sentencia de la Sala que le es a favor, proporcionándole al Tribunal Colegiado de Circuito mejores razonamientos y fundamentos jurídicos que le permitan una vez analizados primeramente, los agravios del recurrente de considerarlos fundados pero insuficientes, al estudiar los del Adhiriente confirmar la resolución de la Sala del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juristas renombrados como Gastón Jéze, Nava Negrete, Rafael Bielsa, Héctor Jorge Escola coinciden en la necesidad de la instauración del medio de defensa en comento, debido a que controla la legalidad de los actos de la administración y, por lo tanto, se convierte en un instrumento de impartición de justicia Administrativa.

2.2. CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.

Para que se constituya un estado de Derecho, es necesario que sus actos estén revestidos de legalidad, de ahí que sea indispensable que existan medios de defensa, que pueda utilizar la persona afectada por la resolución ya sea administrativa o jurisdiccional, para impugnar la resolución que provoca detrimento en su interés jurídico.

En la opinión de José María Villar y Romero,³² atendiendo a la Autoridad ante quien pueda interponerse, cabe clasificar los recursos "como Gubernativos o Judiciales". Los recursos gubernativos son aquellos que se interponen ante Organismos, Autoridades o Tribunales de índole Administrativa, constituyen por lo tanto, los Recursos Administrativos, así en cuanto a su fondo o contenido como por lo que respecta al procedimiento y a la Autoridad llamada a decidirlos.

³² FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 12º. Ed. Porrúa. México. 1968.p.p 32 Y 33.

Otra opinión es que, el Recurso Administrativo es aquel medio de defensa que la Ley establece para deducir ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto administrativo dictado por ese mismo órgano o por su inferior jerárquico.

Emilio Margain Manautou, menciona que "el Recurso Administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la Administración Pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida."³³

En el Diccionario para Juristas se establecen dos conceptos de recurso, "uno Administrativo, que se define como el derecho de cada uno de los particulares que pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la Administración; y el Contencioso Administrativo, que es aquel que se interpone contra las resoluciones de la Administración activa que reúnen determinadas condiciones establecidas en las leyes."³⁴

La finalidad del Recurso Administrativo, es controlar las decisiones de los órganos administrativos para que se emitan conforme a derecho. Dicho recurso siempre se interpondrá ante un órgano de la Administración Pública para que inicie su trámite y resolución, ya sea ante la Autoridad que emitió el acto impugnado o bien ante una Autoridad Superior, siempre y cuando sean órganos pertenecientes a la Administración activa; aquí cabe hacer la aclaración, que si la Ley de la materia determina, la manera específica del seguimiento procesal del recurso, entonces si se trata de un recurso jurisdiccional porque debido a su naturaleza se interpone ante una Autoridad Judicial o Administrativo, por interponerse ante una Autoridad Administrativa.

³³ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. El Recurso Administrativo en México. Porrúa. 2000 pp. 159-177.

³⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Tomo H-O y P-T. Porrúa. México. 1967.P.78

Establecida ya esta diferencia esencial entre los dos tipos de recursos, el Administrativo y el Jurisdiccional, podemos decir, que el Recurso Jurisdiccional es un medio de impugnación que la Ley ha concedido a las partes, a los terceros que gozan de legitimación procesal, para obtener la revisión de las resoluciones del órgano jurisdiccional, y en su caso, la modificación o revocación.

Los Recursos Judiciales son aquellos que se interponen ante los Tribunales de indole Judicial; por lo tanto, no son Recursos Administrativos ni en cuanto a la Autoridad que los decide ni en cuanto al procedimiento con arreglo al cual se resuelven; únicamente podrían tener estos recursos carácter de Administrativo por razón del contenido o materia discutida.

2.3. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.

Existen varias opiniones contradictorias a cerca de la naturaleza jurídica del Recurso. Entre ellas tenemos a dos que son las más importantes; una considera al Recurso Administrativo como un acto jurídico y otra como un Derecho de Instancia.

Un exponente de la primera teoría es Juan Carlos Cassagne, que nos dice:

"Tratándose de una declaración del particular que produce efectos jurídicos al respecto de la Administración y las demás personas legitimadas en el procedimiento, es evidente que el Recurso Administrativo es un acto jurídico y no un derecho. No debe confundirse, pues, el derecho de recurrir que es emanación conjunta del derecho de peticionar a las autoridades y de la garantía de la defensa trasladada al plano administrativo, con su manifestación concreta en el acto por el cual se recurre"³⁵

³⁵ BRICEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal en el Régimen Federal Mexicano. Robredo. México, 1964. pp. 95-135, 665, 666, 673, 628-645.

Briseño Sierra es uno de los exponentes de la segunda teoría que considera “al Recurso Administrativo como un Derecho de Instancia, expone que el recurso es un derecho de instancia que debe estar clara y específicamente consignado en la Ley o reglamento aplicables al caso controvertido; el recurso es una instancia que impugna la resolución de una Autoridad y no una contradicción de derechos particulares.”³⁶

Menciona también el citado autor, que el Derecho de Instancia llamado recurso, es ya un título que significa la objeción del acto de autoridad. Se distingue de la petición porque su eficiencia está prevista con certeza y se separa de la denuncia porque no pide la constatación de hechos, sino su modificación.

Textualmente, Humberto Briseño Sierra dice: “La Instancia llamada recurso queda en el campo de control a *posteriori*, pero aún conserva la limitación de su pretensión, porque no puede lograr algo más del reaceramiento, de la justeza o del reajuste del primer reaceramiento. Va contra el acto de autoridad, pero insta hacia ella o su superior, de manera que no puede pedirles algo que esté fuera de su estricta competencia.”³⁷

La teoría de Briseño Sierra nos parece más acertada, porque consideramos que el particular recurre a un Derecho de Instancia que tiene dentro del proceso en el cual se encuentre inmerso debido a su situación legal, debido a que el acto jurídico no es el recurso, sino la resolución que emana de la autoridad, la cual afecta el interés jurídico del gobernado.

Ahora bien, se debe también determinar que el Recurso es un medio de impugnación, y a mayor abundamiento podemos decir que la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. “Los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo; como por ejemplo los recursos en el Derecho Civil de apelación, Queja, Reclamación, son medios de impugnación intraprocesales, porque están

³⁶ BRICEÑO SIERRA. Humberto. Derecho Procesal Fiscal en el Régimen Federal Mexicano. Robredo. México. 1964. pp. 95-135, 665, 666, 673, 628-645.

³⁷ BRICEÑO SIERRA. Humberto. Derecho Procesal Fiscal en el Régimen Federal Mexicano. Robredo. México. 1996. pp. 505-551.

reglamentados por un sistema procesal, y puede haber también medios de impugnación que no estén reglamentados o que no pertenezcan al sistema procesal antes mencionado que forman lo que se le podría llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal como es el caso del Juicio de Amparo, tan es así que dentro de éste existen recursos debidamente reglamentados.”³⁸

El Recurso técnicamente, “es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un examen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso.”³⁹

2.4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y EL JURISDICCIONAL.

Sus semejanzas radican, en que ambas vías conocen de una misma resolución administrativa y se resuelve sobre la legalidad o bien la ilegalidad del acto que está reclamando.

Otra de las semejanzas consiste, en que ambos recursos tienen dos elementos: esenciales y secundarios:

Dentro de los esenciales encontramos tres: el primero consiste en la existencia del Recurso establecido en un ordenamiento legal, esto es comprensible por el sistema jurídico de legalidad que exige el estado de derecho establecido en la Constitución Política Mexicana, verbigracia el Recurso Administrativo de Revocación en materia fiscal, contenido en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación; el segundo trata de la existencia de una resolución administrativa o judicial, que constituye el presupuesto material del medio de impugnación, por lo que no puede

³⁸ ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos. Porrúa. México. 1992. pp. 53-67, 79-85.

³⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción a los recursos Administrativos. Fondo de cultura Económica/UNAM. México. 1972. pp. 266-270.

proceder dicho medio por alguna observación de la autoridad que no afecte el interés jurídico del particular; éste nos lleva de la mano al tercero, el cual consiste en dicha afectación de la esfera jurídica del particular, ya que sin una intromisión perjudicial en ésta, por parte de la Autoridad, no habría interés jurídico por parte del particular y en consecuencia no habría materia de constitución del agravio que dará lugar al Recurso.

Sergio Francisco de la Garza aumenta un punto dentro de los elementos esenciales que es necesario mencionar, y este es: "la existencia de la autoridad administrativa que lo tramite y resuelva, esto, porque de no determinar la autoridad competente para sustanciarlo, no se puede seguir dicha tramitación y resolución."⁴⁰

Los elementos secundarios son aquellos que no resultan indispensables para la existencia del recurso, es decir, que solo son necesarios para su trámite y resolución; dentro de esta clase de elementos podemos mencionar los siguientes:

- a) Plazo de interposición.
- b) Período de admisión de pruebas.
- c) Plazo para resolver el recurso.
- d) Momento en que empieza a correr el término.
- e) Libertad para impugnar la nueva resolución ante los tribunales.

Como podemos apreciar, en los elementos antes mencionados, no son éstos para la existencia del Recurso, pero sí para que cumpla con aquellos requisitos que debe satisfacer para su substanciación, ya por el particular, ya por la Autoridad, según sea el caso de un Recurso Administrativo o Jurisdiccional.

En opinión de Burgoa Orihuela,⁴¹ el Recurso consta de elementos esenciales que son: sujeto activo, pasivo y causa (remota o próxima) y objeto.

⁴⁰ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Porrúa. México. 2000. P.p. 841-865.

⁴¹ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Porrúa. México. 2000. pp. 173-183, 327-349.

El sujeto activo es aquella parte de un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que le irroga al violarse una disposición legal, ya sea de fondo o adjetiva.

El sujeto pasivo está constituido por la contraparte del recurrente; el sujeto pasivo en un Recurso, no es el órgano que dictó el acto impugnado, sino la contraparte del recurrente.

La causa remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, es decir, deben dictarse con apego a la Ley que los rige; la próxima es la violación al principio de la legalidad traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo regulan, y para que tal violación constituya la causa próxima debe producir un menoscabo para alguna de las partes.

El objeto es tender a la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer el Recurso interpuesto respecto del acto recurrido.

Las diferencias consisten en la Autoridad ante la que se interponen ambos recursos es diferente, ya que mientras en el Recurso Administrativo la Autoridad que resuelve es la Administrativa en el Recurso Jurisdiccional es una Autoridad Judicial la que se encarga de resolverlo.

Además los sujetos que tienen legitimación procesal para interponer un Recurso Jurisdiccional son diferentes a los del Recurso Administrativo.

En el primer tipo de Recurso, las personas legitimadas para interponerlo, puede ser la parte demandada, la parte actora o el tercero perjudicado; en el segundo tipo de Recurso, será el particular o tercero perjudicado. En el punto antes expuesto, abundaremos a cerca del tema en los siguientes apartados de la presente tesis.

Fix Zamudio concretiza, "lo que distingue al Recurso Administrativo en estricto derecho de los medios de impugnación, la encontramos a primera vista, es que los Recursos Administrativos desembocan en un acto también Administrativo, en tanto que la impugnación procesal concluye con un acto jurisdiccional, o sea, la sentencia."⁴²

Otra opinión importante es la aportación que hace Andrés Serra Rojas, que dice: "la distinción que hay entre el Recurso Contencioso y el Recurso Administrativo estriba en que en el Recurso Contencioso, la administración obra como parte frente al recurrente y hay una Autoridad por encima de la Administración y del particular: el Juez de la jurisdicción contencioso-administrativa, contienden ambas partes; no es Juez y parte de la Administración como lo es en el Recurso Administrativo, a veces el mismo órgano como en el de reposición y además en el Recurso Administrativo se pueden impugnar las decisiones ejecutivas, aunque a veces también los defectos legales de trámite".⁴³

2.5. PROCEDENCIA DE LA ADHESION EN MATERIA FISCAL.

El recurso de revisión al estar establecido en el Código Fiscal de la Federación, en el que se contienen los requisitos para que la Autoridad Fiscal lo pueda hacer valer, en específico en su artículo 248.

Pero a la vez estar supeditado o subordinado en cuanto a procedimiento a las normas procesales de la Ley de Amparo, es decir, que se resolverá atendiendo a las normas de la Ley en cita, resulta del todo lógico que si la propia Ley no distingue ni prohíbe que el contribuyente de conformidad con el artículo 83, fracción V, en el término de cinco días de considerarlo oportuno y ejerciendo el derecho que le da dicha Ley de Amparo, se adhiera al Recurso de Revisión planteado por la Autoridad Fiscal, evitando con esto una posible contradicción de sentencias.

⁴² FIX ZAMUDIO. Héctor. Introducción a los Recursos Administrativos. Fondo de cultura Económica. México. 1972. pp. 266-270.

⁴³ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Porrúa. México. 1980. pp. 1182.

En efecto, hablamos de una contradicción de sentencias ya que sucede en la práctica fiscal que cuando impugnamos una resolución de la Autoridad Fiscal vía Juicio de Nulidad y logramos el Derecho, ejerciéndolo como se le confiere a la Autoridad el artículo 248, del ordenamiento tributario, recurra la resolución de la Sala Regional mediante el Recurso de Revisión Fiscal y logre obtener el Derecho, pero cuando la sala regional atendiendo a la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito que fallo a favor de la Autoridad, pronuncia otra, ahora a favor del Fisco Federal; ejerciendo los derechos que le dan al contribuyente la propia Ley de Amparo y el artículo 249 del Código Fiscal de la Federación, interpone Juicio de Amparo directo, conociéndolo otro Tribunal Colegiado de Circuito, que resolverá sobre la misma litis, se pronuncia otorgando la protección constitucional, en este momento procesal no hay una afectación jurídica al contribuyente, ya que la consecuencia jurídica es que la Sala Regional pronuncie otra sentencia atendiendo a la ejecutoria de amparo. Pero que sucedería si el Tribunal Colegiado, como muchas veces se ha pronunciado, sobresee el Juicio de Amparo en virtud de que la litis ya fue superada en el Recurso de Revisión Fiscal, es decir que al haberse pronunciado otro Colegiado de Circuito sobre el mismo asunto, este último ya no puede pronunciarse.

En este caso en específico, se le estarían violando garantías individuales al contribuyente al no poder combatir cuestiones incongruentes e ilegales que lo colocan en un estado de indefensión jurídica; más aún cuando se supone que los Colegiados de Circuito son los encargados de hacer valer y velar por las garantías de los gobernados, como órganos rectores constitucionales. Además de aceptar la Adhesión al Recurso evitarían el exceso de trabajo y harían más cortos los procedimientos fiscales que en sí son larguísimo.

Entonces decíamos que si la Ley de Amparo no establece limitaciones para interponer la Revisión en cualquier materia, generalizando el Derecho de interponerla y si el Recurso de Revisión se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley de Amparo, aplicando el artículo 83, fracción V, por analogía, resultaría procedente la Adhesión al Recurso de Revisión en materia fiscal.

Mas aun afirmamos lo anterior cuando los propios Tribunales Colegiados Administrativos han establecido que es procedente, que la Adhesión a la Revisión se haga valer, con el fin de hacer prevalecer el fallo que nos beneficia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino que también se planten agravios con el fin de que se pronuncie el Organo revisor sobre aquello que no me beneficia, es decir, que planteamos agravios tendientes no solo para mejorar los fundamentos y razonamientos de la Sala Regional sobre aquellos considerándos que consideramos vagos, que podrían traer como consecuencia que le dieran la razón jurídica al que interpuso la revisión, sino podremos hacer valer agravios, con la finalidad de mejorar aquellos considerándos que no nos benefician, las dos hipótesis como podemos ver son distintas, pero en si lo importante es que en materia fiscal la Adhesión, es procedente, y si bien es cierto no es un Recurso, por no ser autónomo, ni tener por objeto revocar o modificar un fallo, lo cierto es que es un Medio Procesal que permite al que lo hace valer, mejorar los razonamientos establecidos en Primera Instancia (ante la aquo), en una Segunda Instancia (ante el Colegiado de Circuito) y que dicha Adhesión siempre estará subordinada al Recurso de Revisión Principal, pero que esto ultimo, como lo han establecido algunos Colegiados en contradicción con otros, es improcedente en materia fiscal, por lo que analizaremos a continuación la siguiente tesis jurisprudencial:

"REVISIÓN FISCAL. LA PROMOVIDA EN FORMA ADHESIVA ES IMPROCEDENTE. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución y 248 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal, la oportunidad para su interposición y los supuestos de su procedencia; lo que permite concluir que el artículo 83 de la Ley de Amparo, no reglamenta la tramitación de las revisiones fiscales, por ser aplicable únicamente a juicios de amparo y en el artículo en comento se previenen los casos de procedencia del recurso de revisión, así como la revisión adhesiva del mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3751/97. Director de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ausencia del Director General y del titular de dicha dependencia. 19 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Francisco José Alvarado Díaz.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: I.1o.A.34 A. Página: 1085.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 727, tesis XXI.2o.11 A, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA EN MATERIA FISCAL, IMPROCEDENCIA DE LA."⁴⁴

En un análisis que se haga de la anterior tesis, podemos ver que el Colegiado habla de revisiones, y al hablar de revisiones se refiere a la Revisión que regula la Ley de Amparo y la Revisión Fiscal regulada por el Código Fiscal de la Federación, por tanto sea necesario establecer cual es el objeto de la Revisión Fiscal, quien la interpone, que normas la regulan y quien la resuelve; para entonces en un momento dado poder establecer si la interpretación armónica del Colegiado es exacta jurídicamente o no.

El maestro Rodríguez Lobato, en su libro titulado "Derecho Fiscal"; nos habla de los recursos procesales; en donde nos establece que el Recurso de Revisión, procedente contra las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o niegan sobreseimientos y contra las sentencias definitivas de dichas Salas. Este Recurso esta reservado única y exclusivamente para la Autoridad y el particular nunca puede agotarlo, pues el Código Fiscal de la Federación lo priva de legitimación para ello.

El anterior párrafo nos habla en específico del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación actual; continua hablando el Maestro, y establece que el "Recurso de

⁴⁴ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. México. 2002.

Revisión Fiscal, procedente en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del entonces Tribunal fiscal de la federación al resolver el recurso de revisión y que se sustancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está previsto única y exclusivamente a favor de la Autoridad Administrativa.”⁴⁵

En este caso podemos ver que este recurso se regula por el artículo 248, fracción V, segundo párrafo, y se le conoce como recurso de revisión fiscal, pero como las sentencias del citado recurso las pronuncia la secciones de la sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tales resoluciones son revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nos preguntamos y el Recurso de Revisión regulado en la Ley de Amparo, quien lo interpone; como sabemos en materia fiscal contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se pronuncien interpretando algún artículo de la Constitución, o interpretación directa de algún artículo de la misma Carta Magna, la Revisión, es procedente y la interpone cualquiera de las partes y será resuelta por la Suprema Corte de Justicia, bajo las normas de procedimiento de la Ley de Amparo.

Como vemos entonces los recursos establecidos por el Código Fiscal de la Federación, solo los pueden interponer las Autoridades Fiscales, por mandato de Ley; en donde el Recurso de Revisión interpuesto en contra de los sobreseimientos de las Salas Regionales o sus sentencias definitivas, son resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, y su procedimiento se regula por la Ley de Amparo y el Recurso de Revisión Fiscal, establecido en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se regula su procedimiento por la Ley de Amparo.

⁴⁵ RODRÍGUEZ LOBATO, Raul. Decrecho fiscal. Harla. México. 2000. pp. 285-287

Por lo anterior, si el propio código fiscal de la federación no regula el procedimiento para resolver los Recursos de Revisión Fiscales establecidos en dicho Código y por analogía se aplican a su procedimiento las normas de la Ley de Amparo; al estar subordinados a dichas normas tales Tribunales Colegiados, lógico es que las normas que beneficien a los contribuyentes y que les otorguen derechos, como es el caso del artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, se aplique en su favor, si ejerce dicho derecho.

Con lo anterior se sigue, que los Tribunales muchas de las veces se contradicen, como sucede en la especie con la Tesis de referencia, que establece que la Adhesión en materia fiscal es improcedente, lo bueno es que dicha tesis todavía no es jurisprudencia y mientras el máximo Tribunal no se pronuncie al respecto, como lo han establecido otros Colegiados de Circuito, la Adhesión en materia fiscal es procedente mientras no se determine lo contrario, por los anteriores razonamientos y aplicando por analogía dicho artículo 83 de la Ley de Amparo es que considero procedente la Adhesión al recurso de revisión en materia fiscal.

La problemática que tenemos a la vista fue difícil de resolver, ya que el tema de la Adhesión es de gran importancia y trascendencia en materia federal, es decir, en materia de Amparo, sea el juicio directo o indirecto, mas cuando dichos recursos extraordinarios se hacen valer contra las leyes por su propia naturaleza o contra sus actos de aplicación; que problema mas grande dejo el legislador al crear el ultimo párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 107 constitucionales.

Mencionaba que hasta los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de Nación en los debates que realizaron en el año de 1999, tuvieron sus dudas, mas adelante transcribiré parte de las opiniones de ellos, por cada uno de los señores Ministros.

El Maestro Alberto del Castillo del Valle, en su Ley de Amparo comentada, en cuanto a la procedencia de la Adhesión en materia de Amparo, menciona que es un tema de gran importancia porque a través de esta Institución se pretende buscar la solución mas adecuada y apegada a Derecho, que sea posible establecer, por los Tribunales Federales, establece el maestro:

“Es decir, a través de la Adhesión, el legislador da la oportunidad a todas las partes en el Juicio de Amparo para impugnar una sentencia definitiva y, con ello, exponer sus razonamientos al Tribunal de alzada o Tribunal Adquem, con los que podrá tener mayores elementos para emitir la resolución correspondiente”.⁴⁶

Ahora bien, la Adhesión se tomara en consideración únicamente cuando el adherente al Recurso haga valer sus agravios dentro del improrrogable término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la interposición del Recurso por la parte que lo haya hecho valer.

Por ultimo debo agregar que la parte que se Adhiera no está obligada a expresar los mismos agravios hechos valer por su contraparte sino que sucede todo lo contrario, es decir, la Adhesión es una figura que permite a quien haya obtenido éxito en el Juicio de Amparo, con una sentencia a su favor, expresar los agravios que considera oportunos para que una sentencia emitida en determinado Juicio de Garantías, sea estudiada por el Superior Jerárquico del Juzgador que dicto la ejecutoria, y con ello se fortalezca o llegue a tener mayor fuerza y fundamentación. Al respecto debe decirse que el quejoso no se estará Adhiriendo a la Revisión cuando sea recurrida una sentencia en que se le haya otorgado el Amparo y la protección de la Justicia de la Unión con efectos menores a los previstos por la Ley de Amparo, puesto que en ese caso debe interponer directamente el Recurso de Revisión en el que hagan valer los agravios correspondientes, obligando al Tribunal Colegiado competente o a la Suprema Corte a estudiar el expediente para que se emita nueva resolución y esta conceda el Amparo lisa y llanamente, con todo a los efectos de la Ley de la materia.

⁴⁶ NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho procesal Administrativo. Porrúa. México. 1959. p.53

Esa es, pues, la figura de la Adhesión prevista por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, en el que se contemplan las diversas hipótesis de procedencia de tal recurso, entre las cuales sobresalen, por su importancia, las previstas en las fracciones IV y V, puesto que en la primera de las mencionadas (IV), se establece la segunda instancia, propiamente dicha, del Juicio de Amparo, ya que lo que recurre es la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito, es decir, "la resolución que pone fin a la Primera Instancia, siendo importante no perder de vista que en el mismo escrito, deben ser atacados todos los autos que se hayan dictado en la audiencia constitucional y que guarden estrecha relación con la sentencia impugnada, no obstante que el recurso procedente sea, aparentemente, y de acuerdo a la fracción sexta del artículo 95 de esta Ley, la Queja."⁴⁷

Esta situación obedece exclusivamente al hecho de que "la audiencia constitucional no podrá ser nunca suspendida para que se resuelva un recurso, máxime si se tiene en consideración que la sentencia se emite dentro de la misma audiencia, en términos de la Ley de Amparo."⁴⁸ Tal prevención legal debe ser calificada como necesaria y lógica ya que en caso de admitirse el Recurso de Queja, se debería suspender la tramitación del Juicio de Garantías, el que en Primera Instancia se encontraba pendiente, tan sólo del dictado de la sentencia definitiva, lo que se antoja como una falta de seguridad procesal para las partes en el Juicio mismo. Así pues, el recurrente de la sentencia definitiva de Primera Instancia, va a expresar todos los agravios que sean pertinentes en contra de la referida resolución jurisdiccional, así como contra todos los acuerdos que hayan sido emitidos dentro de la audiencia constitucional.

Con relación a la segunda de las fracciones indicadas anteriormente, o sea, la fracción V, del artículo 83, encontramos en ella las hipótesis en que una sentencia emitida por algún Tribunal Colegiado de Circuito, puede ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia. Para ello, la Ley de Amparo, fundándose en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 constitucional, establece las condiciones necesarias para que proceda la revisión contra resoluciones de dichos Tribunales, siendo las siguientes:

⁴⁷ Paf. Revista. Recurso de revisión. Gasca Cisco. México. 2002.

⁴⁸ FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo. 12^o. Ed. Porrúa. México. 1968. pp.32 y 33.

- a) Que se trate de un Juicio de Amparo uni-instancial;
- b) Que en el Juicio de Garantías, se decida sobre la constitucionalidad de una ley, o se interprete un precepto constitucional; y
- c) Que dicha calificación o interpretación la haya realizado directamente, es decir, que no se haya fundado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

“Ese es el Recurso de Revisión previsto por la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo, a través del cual se da procedencia a la Segunda Instancia en aquellos Juicios de Amparo que se tramiten directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, pues cuando se trate de su competencia en Amparos en Revisión, no procede este Recurso, ya que nunca va a resolver cuestiones de constitucionalidad de leyes, salvo que la Suprema Corte de Justicia determine, en un acuerdo de observancia general, que ciertos asuntos en que haya sentado Jurisprudencia, deben remitirse a tales Tribunales (véase Acuerdo 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la parte relativa de este libro, en que estudio este tópico).”⁴⁹

En cuanto a lo que establece el autor anterior, como pudimos ver, hace referencia a la Adhesión al Recurso de Revisión que resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analiza las fracciones del artículo 83, en donde se establece la procedencia y estableciendo algunos ejemplos.

En si el autor se refiere al planteamiento del problema de esta tesis, diciendo que la parte que obtuvo sentencia definitiva favorable, se puede adherir, para darle mayor fuerza y fundamento a esta; no siendo procedente Adherirse a un Recurso en donde si bien se otorgo el Amparo y protección de la Justicia de la Unión, con efectos menores a los previstos por la Ley de Amparo, puesto que en ese caso debe interponer directamente el Recurso de Revisión en el que hagan valer los agravios correspondientes, para tratar de obtener un Amparo liso y llano.

⁴⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de amparo comentada. Ediciones Alma. México. 2002. pp.330-332.

Ahora bien, no debemos de perder de vista lo que han mencionado los señores Ministros de la Suprema Corte, en cuanto a la procedencia de la Adhesión, que si bien es cierto se refieren en cuanto a la materia de Amparo, que se interpone ante los Tribunales Colegiados de circuito, también es cierto que dejan ver que en cualquier materia se puede aplicar ya que no establecen lo contrario, mas cuando por analogía se aplican a la Adhesión en materia de amparo, los requisitos de la Adhesión a la apelación en materia de procedimiento civil, que es de donde toma sus bases el legislador para incorporarlo a la Ley de Amparo en el año de 1988.

Por ello es que me permito transcribir como ya lo había establecido con anterioridad, parte de los debates, en donde cada uno de los Ministros habla sobre el tema, teniendo principal relevancia por su contenido en relación con el tema de esta tesis, lo establecido por el Sr. Ministro Mariano Azuela Guitron, ya que como sabemos el anteriormente fue Presidente del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ello de gran importancia su punto de vista en cuanto a la procedencia de la Adhesión al Recurso de Revisión en materia Administrativa.

En el primer debate intervino el Sr. Ministro Góngora Pimentel, en donde el establecía la problemática consistente en que si la parte que obtuvo sentencia a su favor se podía adherir al Recurso de revisión, formulando agravios no solo para reforzar las consideraciones de derecho que le sirvieron de base para obtener resolución favorable, sino así mismo plantear agravios sobre todo aquello en que los considerandos de la sentencia que le son a favor, es decir, si lo ultimo era procedente o no; ya que a lo mejor surgiría un problema de consentimiento, ya que acepto lo que ya perdió en la sentencia ya no pudiéndolo combatir en la Adhesión, porque tuvo la oportunidad y el termino para hacerlo a través del Recurso de Revisión principal; tomando este criterio establecía el Ministro, que se estaría haciendo una ampliación de la litis.

El Sr. Ministro, estableció lo siguiente: “ decía que precluye el derecho a interponerlo para quien no lo hace valer oportunamente y, por tanto, el resolutivo de la sentencia que le perjudica debe quedar firme por haberse consentido tácitamente, al no haberlo impugnado en tiempo. Esto fue en mi opinión lo que paso en el asunto que tenemos a

estudio; de aceptar que en la Adhesión al Recurso la parte beneficiada por la sentencia en un punto resolutivo, pero perjudicada en otro, pueda plantear como materia en la Segunda Instancia la ilegalidad de las consideraciones que llevaron a concluir el resolutivo que le perjudica, se estaría reviviendo, resucitando aquel derecho a interponer el Recurso de Revisión principal que no hizo valer oportunamente, pues entre la fecha que fue notificada la sentencia recurrida y el día en que presento la Adhesión al Recurso, transcurrieron los diez días que tenía para interponer el Recurso de Revisión contra el punto resolutivo que le perjudico.

Asimismo, de aceptar que al adherirse al recurso se impugne un resolutivo que le perjudico, se estaría ampliando la litis de Segunda Instancia que debe circunscribirse al estudio de la procedencia del Juicio y en su caso del Recurso, a subsanar las omisiones o incongruencias de la sentencia y finalmente al estudio de los agravios expresados en el recurso principal, que dan la materia y medida a la jurisdicción en Segunda Instancia.

Esa ampliación de la litis en Segunda Instancia solamente puede darse con la Adhesión a la Revisión, en cuanto a las consideraciones que son objeto de impugnación en la Revisión principal, pues este recurso tiene como finalidad obtener la modificación, revocación o nulificación de la resolución que causa agravio al recurrente y no así aquella que le favorece, lo que justifica el porque de la adhesión al recurso, sea de Revisión en el Amparo o Apelación en el procedimiento ordinario, no tienen la naturaleza y fin esencial de un recurso."⁵⁰

El Ministro retoma lo establecido por la doctrina sin dejar de tomar en cuenta por supuesto lo que han establecido los Tribunales Colegiados, en cuanto al planteamiento del problema de esta tesis, pero concluye que de permitir al adherente que haga valer agravios en contra de la sentencia en aquello que no le beneficia, cuando feneció su término para hacerlo en la revisión principal, es decir, cuando ya de manera tacita fue consentido, tal circunstancia equivaldría a una ampliación de la litis, por lo que el

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. México 1999. pp.9 y 10.

considera improcedente tal proceder del adherente, mas sin embargo no obstante lo anterior escucho a los demás ministros su opinión.

El Sr. Ministro Ortiz Mayagoitia estableció su opinión y dijo: " mi conclusión personal es que la Doctrina se ha pronunciado tanto en sentido como en otro, y que, tratándose del Recurso de Revisión Adhesiva, toda esta Doctrina la estamos acogiendo o analizando por analogía para su posible aplicación en el Juicio de Amparo, pero que lo verdaderamente importante y trascendente en este caso, será la decisión de este Honorable Pleno sobre el punto.

Pienso sobre el particular que quien consiente un fallo que le es parcialmente favorable, da a entender que con eso se conforma y que por esta razón no insiste en llevar su litigio a la Segunda Instancia; sin embargo, cuando otra de las partes en el Juicio de Amparo hace valer el medio de impugnación y este puede producir el efecto de que lo que parcialmente había obtenido, en este caso el quejoso, desaparezca en la Segunda Instancia, desde un punto de vista, el Derecho del quejoso que se adhiere al recurso, no se debe limitar a lo que es propio del medio de Revisión que hace valer su parte contraria, sino a la totalidad de lo fallado.

Cuando se aceptó y se incorporó a la Ley este Recurso de Revisión adhesiva, se tuvo en cuenta que la mayoría de las veces las Autoridades Responsables quedaban sin defensa en la Segunda Instancia, cuando el Juez de Distrito había analizado causales de improcedencia, las había desestimado y a continuación negaba el Amparo. En una sentencia de esta naturaleza en donde se dice: " la causal de improcedencia que hace valer la Hacienda Pública es in atendible y en cuanto al estudio de fondo se niega el amparo.",⁵¹ se pensó que la Autoridad Fiscal no podía interponer la Revisión, cuando la sentencia le era favorable y no afectaba su interés jurídico; en cambio, el Quejoso si podía impugnar la negativa del amparo y, en consecuencia, el Organo de Segunda Instancia se vería obligado a estudiar necesariamente el fondo del asunto sin posibilidad de reconsiderar lo expuesto en torno a la causal de improcedencia.

⁵¹ HUMPREY SALINAS, Arturo. Formulario de instancias, defensas, recursos y juicios de índole fiscal. Docal editores. México. 1999.p.67

Pensando en esta situación es que se introdujo en la Ley de Amparo, el Recurso de Revisión Adhesiva para que las Autoridades Responsables pudieran impugnar a través de el una parte de la sentencia que no tiene que ver con el recurso principal sino con una decisión diferente del Juez de Distrito.

Se dice en apoyo del proyecto que el recurso debe ser limitado, que cuando hay una parte de la sentencia que es adversa y esta consta en punto resolutivo, debe atacarse a través del Recurso de Revisión Directa y no por Adhesión, pero hay puntos decisorios como el que dice: no ha lugar a sobreseer en el presente juicio. que no es posible atacarlos directamente a través de un Recurso Directo por quien planteo la causa de improcedencia, como en el caso que acabo de exponer.

Aquí se ve como el Recurso de Revisión Adhesiva, permite el planteamiento de cuestiones distintas a aquellas en el que se centra el Recurso Principal. Hay inclusive una tesis de la Segunda Sala en la que se asienta que en estos casos el orden en el estudio debe ser inverso, y si lo que se cuestiona en el Recurso de Revisión Adhesiva es el análisis de una causal de improcedencia, debe analizarse esto en primer lugar, antes de entrar a lo que se debate en la revisión principal: el fondo del asunto.

Por estas razones y por otras de orden practico, los ministros piensan que a través del recurso adhesivo, "renace para quien lo plantea la oportunidad de hacer valer todos los agravios que quiera en contra de lo decidido por el Juez, sobre todo si se tiene en cuenta que este recurso debe seguir necesariamente la suerte del principal."⁵²

Con lo anterior tenemos, que si como el máximo Tribunal de México retomo lo establecido en cuanto al tema de la doctrina del Derecho Procesal Civil y por analogía lo aplico, ¿ porque no hacer lo mismo en materia fiscal?, por las consideraciones que ya he establecido con anterioridad, en cuanto al punto al ser procedente la Adhesión en materia fiscal, por los razonamientos que mas adelante señalare, por la revisión que plantean las Autoridades Administrativas en los asuntos fiscales competencia de los

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. México 1999. pp. 17,18.

Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa o Civiles, porque además no hacer valer los agravios en contra de todo aquello que nos establece la sentencia de la Sala Regional, aun en cuando nos hubiera concedido la razón, pero que pensamos que en Segunda Instancia como los fundamentos están sin fuerza podemos perder lo ya ganado; mejor reforzando los razonamientos y fundamentos de la sentencia, con la adhesión. Además combato de una vez lo que me perjudica, para ver si el Órgano de segunda instancia tiene un criterio diferente al de la Sala Regional.

Lo anterior no solo fue el criterio que adopto el Ministro Ortiz Mayagoitia, sino algunos otros también lo hicieron como más adelante lo presentaré, en cuanto a que se debe de combatir en la adhesión, al expresar los agravios.

Con la conclusión del ministro anterior estuvo en gran parte el ministro Mariano Azuela Guitron y el dijo:

“ En primer lugar, estimo que una cosa es la apelación adhesiva que responde un juicio ordinario que esta regulado por la legislación procesal respectiva y en el que hay una parte actora, una parte demandada, en la que se ejercer acciones, se exponen excepciones, etc, y otra cosa es la revisión adhesiva que surge en juicio extraordinario de amparo que tiene características muy diferentes.”⁵³

Además, la Revisión Adhesiva en materia de constitucionalidad de leyes de ninguna manera puede regirse por reglas de la Apelación Adhesiva; son cuestiones, completamente diferentes, que de algún modo se derivan de lo que se ha llamado la técnica del Juicio de Amparo.

Esto se ve especialmente en materia Administrativa en donde el criterio que siempre se ha sustentado es que en la revisión se examinaran los agravios, y si estos se consideran fundados, se estudiaran los conceptos de violación que fueron omitidos en su estudio por el Juez de Primera Instancia. Esto ha sido un principio técnico que

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. México 1999. pp. 17.18.

siempre se ha aceptado y de aquí se va a derivar lo que es la Revisión Adhesiva que viene a cubrir una laguna.

Sé plantean diez conceptos de violación, en contra de una sentencia de la Sala Regional y el Tribunal Colegiado, estudia solo cinco y los considera fundados resolviendo a favor de quien interpuso el Juicio de Amparo, la Autoridad Responsable se agravia exclusivamente respecto de estos cinco conceptos de violación, ahí no habría problemas, porque este no estudia los otros cinco, ya que el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo señala que de estimarse fundados los agravios tendrán que estudiarse los conceptos de violación omitidos; lo que puede derivar, en que el Tribunal Colegiado reconsidere los conceptos de violación omitidos, por el Juzgador.

Pero, ¿qué sucede si estudia los diez conceptos y cinco los considera infundados y cinco fundados otorgándome el amparo? La Autoridad interpondrá Revisión y si al estudiar sus agravios se consideran fundados, entonces viene un obstáculo técnico consistente en que ante un pronunciamiento expreso del Juez yo no hice valer la revisión y ya no opera la regla del precepto citado porque no se trata de conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el sentenciador.

Esto no se podía superar cuando no había Revisión Adhesiva porque tendría que suplirse al Quejoso en un problema que no había sido llevado a la revisión. Por ello sé ve la necesidad de que pueda el que obtuvo sentencia favorable adherirse a la revisión. Vean ustedes como de acuerdo con esta problemática no me adhiero para atacar los agravios que esta haciendo valer la Autoridad, así como tampoco para fortalecer las razones que da el Juez de Distrito y que me da la razón.

El sentido de la Revisión Adhesiva para mí está dentro de este contexto de la técnica. ¿para qué debe servir? Debe servir para que si llega a prosperar la Revisión Principal se tenga el derecho a ser oído en relación con aquello en lo que no se dio la razón. En esta tesitura acudo y le digo al Órgano revisor: "mira me parece que está muy bien la sentencia del Juez porque me dio la razón, pero como la Autoridad está atacando y no

vaya hacer que te vaya a convencer, para no quedarme indefenso, vengo a decirle que el Juez estuvo mal en la parte que me declaro infundada, porque mis conceptos de violación eran fundados, y vengo a refutar lo que dijo el Juez al respecto y que tu tendrás que estudiar si le das la razón a la autoridad.” Esto es la Revisión Adhesiva para mi.”⁵⁴

En cuanto al planteamiento del problema, el Sr. Ministro Aguirre Anguiano estableció: que de aceptar que se reviva el derecho para hacer valer aquello que no hizo en la Revisión Principal en su momento, es decir, combatir lo que no le beneficio al Quejoso, significaría relevarlo de una carga procesal, gratuitamente en un asunto de estricto derecho, en el que no cabe suplir extremo alguno.

Y así dirigiría su voto, pero que si el Ministro Góngora Pimentel no las aceptaba, no obstante ello, votaría a favor de que se estuviera ampliando la litis, dejando al Quejoso, una vez que dejó pasar un término involuntariamente, hiciera valer la Adhesión combatiendo todo, tanto lo que le beneficia como lo que le perjudica.

El Sr. Ministro Castro y Castro, señaló que la Revisión Adhesiva es una revisión condicionada, y dice: “dado que se dice que si se confirma y queda firme la sentencia se debe hacer de cuenta que no se interpuso ninguna revisión, pero que si se logra un cambio de situación jurídica, y existe la posibilidad de perder lo ya logrado, entonces deben estudiarse los agravios que se hacen valer en la revisión condicionada, en los que se atacan los argumentos que me negaron el amparo.”⁵⁵

El Sr. Ministro Gudiño Pelayo, estuvo de acuerdo con el Ministro Góngora Pimentel, en cuanto a su conclusión de litis abierta; y con el Ministro Aguirre Anguiano, y dijo en pocas palabras habría una desigualdad procesal e inequitativa porque contaría con más termino para interponer su recurso, la parte que lo hubiera hecho valer en el término de diez días.

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. México 1999. pp.19,20

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. México 1999. p.24

En cuanto a lo establecido por el Ministro Mariano Azuela Guitron, en cuanto a uno de sus enfoques es que sigo sosteniendo la procedencia de la Adhesión en materia fiscal; en efecto el Ministro después de oír a los demás y al volverle a dar intervención el Presidente del Pleno, dijo: “entiendo que como esto es lo que implica diferentes interpretaciones, es lo mas difícil de aceptar; pero es lo que nos acerca a la justicia, porque de otra manera para estos casos la Revisión Adhesiva no existe, para quienes habiendo planteado la inconstitucionalidad de la Ley no hayan hecho valer la Revisión Principal. Para ellos ya no existe la Revisión Adhesiva. ¿Por qué? Porque no hicieron valer la Revisión Principal.

¿ En que fundo yo la posibilidad de esta interpretación? En que no hay precepto que lo prohíba. Si hubiera una norma que dijera: “No habrá posibilidad de interponer la Revisión Adhesiva para quienes hubieran consentido la negativa de amparo respecto de la Ley en la que se fundo el acto reclamado.”, pues si no habría duda, pero estamos en un terreno de interpretación de la Ley.”⁵⁶

Efectivamente como lo establece el Ministro Azuela, en materia fiscal, aplicando armónicamente la Ley de amparo en cuanto permite la adhesión al recurso de revisión en materia de amparo, ¿por qué entonces no es permisible en materia fiscal? ¿Porque su ley no lo establece?, pero tampoco lo prohíbe, y lo que no esta prohibido esta permitido; mas aun cuando existe el derecho en la propia Ley de Amparo, que es la que regula la revisión que establece el Código Fiscal de la Federación, ya que los Órganos que las resuelven, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y la misma Corte, están subordinados a su observancia, y si esta contempla un derecho para el contribuyente o gobernado, porque se le va a cuartar su derecho para hacerla valer, expresando los agravios no solo para fortalecer los fundamentos de derecho establecidos por la Sala Regional del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino así mismo para combatir aquello de la sentencia que le perjudica.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. México 1999. p.27.

En conclusión el anterior principio de derecho, de que lo que no esta prohibido esta permitido, es lo que me permite sostener la procedencia de la Adhesión al Recurso de revisión en materia fiscal, cuando el máximo Tribunal en México no ha pronunciado lo contrario, mediante una Jurisprudencia; por ello la tesis que establece que la Adhesión no es procedente en materia fiscal es infundada y fuera de derecho, ya que vulnera precisamente el derecho consagrado para el que hace valer la adhesión, en el Artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo en vigor.

2.6. PARTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE LO INTERPONE Y EN QUE TERMINO.

Si después de haberse concluido un Juicio de Nulidad, como comúnmente se le conoce al Juicio Contencioso Administrativo, en la primera instancia, ante alguna de las Salas Regionales o Metropolitanas, en donde los Magistrados que integran el cuerpo colegiado, por encontrar fundados los conceptos de impugnación establecidos en la demanda por el actor, emite una resolución en donde sus puntos resolutivos establecen:

- I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;
- II.-Se declara la nulidad de la resolución impugnada.
- III.- Notifíquese a las partes.

Lógicamente de los resolutivos anteriores se desprende que la Autoridad, no probó la legalidad de la resolución impugnada, por tanto que la Sala, nulificara la resolución en mención y que por tal circunstancia tenga que hacer valer el Recurso de Revisión a que se refiere el Artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, ya que la sentencia definitiva va en contra de los intereses del Fisco federal.

Interpone su Recurso y la Sala correspondiente le da entrada y la remite al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción y competencia; este último al estimar fundada la procedencia de dicho Recurso, por encuadrarse alguna de las hipótesis establecidas

en el Artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, la admite a trámite y la turna a la ponencia respectiva para su resolución, mandando notificar a las partes, como en la práctica sucede cuando dicho Tribunal admite, el Magistrado instructor ordena girar oficio a la Sala comunicando lo anterior y esta última a su vez ordena notificar a las partes, pero entonces cuando empieza a correr el término para interponer la Adhesión, para la parte que obtuvo sentencia a su favor.

Ya que el Tribunal Colegiado estableció que es procedente el Recurso de revisión, en su acuerdo en donde admite dicho Recurso, es el momento procesal oportuno para interponer la Adhesión, es decir, de conformidad con el Artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, al día siguiente en que surte efectos la notificación de la admisión del recurso, empieza a correr el plazo improrrogable de cinco días que establece ese numeral, ni un día más ni un día menos, si se pretende robustecer con mejores fundamentos y razonamientos la sentencia que recurre la Autoridad, por parte del contribuyente; buscando como objetivo primordial que el Colegiado confirme el fallo que le favoreció de la Sala Regional.

Mucho se ha discutido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema, del término para interponer la Adhesión al Recurso de Revisión en general, en los juicios de Amparo; en efecto el Ministro Góngora Pimentel decía que si el que interpone la Adhesión combate aquello que le perjudica de la sentencia definitiva aunque esta sea a su favor, estableciendo agravios para combatirlo, se estaría haciendo una ampliación de la litis, ya que el recurso para combatir aquello que le perjudica es el Recurso de Revisión principal propiamente, y el término para hacerlo valer habría fenecido.

El Ministro establecía en la discusión lo siguiente: "decía que precluye el derecho a interponerlo para quien no lo hace valer oportunamente y, por tanto, el resolutorio de la sentencia que le perjudica debe quedar firme por haberse consentido tácitamente, al no haberlo impugnado en tiempo; de aceptar que en la Adhesión al recurso la parte beneficiada por la sentencia en un punto resolutorio, pero perjudicada en otro, pueda plantear como materia en la Segunda Instancia la ilegalidad de las consideraciones que

llevaron a concluir el resolutivo que le perjudica, se estaría reviviendo, resucitando aquel derecho a interponerle Recurso de Revisión principal que no hizo valer oportunamente, pues entre la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida y el día en que presento la Adhesión al recurso, transcurrieron los diez días que tenía para interponer el recurso citado contra el punto resolutivo que le perjudico.

Así mismo, de aceptar que al adherirse al recurso se impugne un resolutivo que le perjudica, se estaría ampliando la litis en Segunda Instancia que debe circunscribirse al estudio de la procedencia del juicio y en su caso del recurso, a subsanar las omisiones o incongruencias de la sentencia y finalmente al estudio de los agravios expresados en el recurso principal, que dan la materia y medida a la jurisdicción en Segunda Instancia. Esa ampliación de la litis en esa Instancia solamente puede darse con la Adhesión a la revisión, en cuanto a las consideraciones que son objeto de impugnación en la revisión principal, pues este recurso tiene por finalidad obtener la modificación, revocación o nulificación de la resolución que causa agravio al recurrente y no así aquella que le favorece, lo que justifica el porque de la Adhesión al recurso, sea de revisión en el Amparo o Apelación en el procedimiento ordinario, no tienen la naturaleza y fin esencial de un recurso."⁵⁷

Los demás Ministros de la Corte, en su mayoría establecieron que de una interpretación del Artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, no existe ninguna limitación, ya que al establecer que se expresaran los agravios correspondientes, no distingue, así mismo si se puede o no combatir aquello que perjudica, ya que a lo mejor tampoco sería lógico que se combatiera lo que beneficia; en conclusión establecieron que lo jurídicamente procedente es aplicar en su términos la disposición con la interpretación armónica anterior, hasta que en un momento dado se de su modificación.

En la especie el Artículo 83 del mismo ordenamiento en mención, dice: "En todos los casos a que se refiere este Artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. Serie de debates. México 1999. p.9

intereses, puede Adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la Adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este”.

Si se sigue la aplicación estricta de dicho artículo, inclusive la interpretación que la Corte hizo, el término para su interposición en materia fiscal, es el de cinco días que establece tal numeral, y lo debe de interponer la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses.

2.7. JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En relación con el término para la interposición de la Adhesión, que me queda muy claro, pero para darle un mejor fundamento, es necesario analizar en que sentido se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal en México, a este respecto; todo ello en razón de la problemática de redacción que se ha presentado entre el Artículo 24, fracción I de la Ley de Amparo y el propio Artículo 83, fracción V, que a lo mejor suena un poco confuso para su aplicación y alcance en la práctica.

Textualmente la Jurisprudencia que al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido dice:

“REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando

surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones.

Contradicción de tesis 39/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 38/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: 1a./J. 38/2002. Página: 137.⁵⁸

⁵⁸ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. México. 2002

Con la anterior Jurisprudencia, no queda dudas de cuando se empezara a computar el plazo para interponer la Adhesión, es decir, en materia fiscal una vez notificada a la actora que la Autoridad en el plazo que le otorga el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión,⁵⁹ cuando la Sala que dicto la sentencia recurrida emita su informe con justificación del expediente que tiene abierto, y el Colegiado percatado de que se les notifico a las partes, sobre todo a la actora; de encontrar procedente, como ya se menciono anteriormente, el recurso de revisión, mandara darle vista al Ministerio Publico para que manifieste lo que a su derecho convenga y acordara que admite tal recurso, una vez que mande notificar a las partes, ya en el procedimiento ante el Colegiado, Y surta sus efectos la notificación, al día siguiente de tal acontecimiento ya esta afectando al notificado, en el caso en concreto de la materia fiscal, al contribuyente, en ese momento empieza a correr su término perentorio de cinco días, improrrogables, contando si así le es conveniente el día del vencimiento, para interponer dicha Adhesión.

CAPITULO III

3.1. FORMULACION DE AGRAVIOS.

Los agravios en materia fiscal siempre deben de ser lo más claro y sencillo posible, recordando que es de explorado derecho que lo que no se ataca de la resolución que se impugna, en la demanda inicial, es decir, con la que se insita al Organismo Jurisdiccional Administrativo (Salas Regionales o Metropolitanas), ya no se podrá hacer valer en el Amparo, inclusive, ni en la Adhesión, de estimarla procedente el Tribunal Colegiado de Circuito.

En efecto una vez admitida la revisión de la Autoridad Fiscal el Tribunal Colegiado, turnara el expediente, al Magistrado Ponente, para que este emita la resolución que en derecho corresponda, y, primeramente estudiara los agravios que expone la Autoridad Fiscal en su revisión y después los de la Adhesión en su caso, toda vez que como ya lo mencione anteriormente esta se encuentra supeditada a la revisión principal.

⁵⁹ SÁNCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Fiscal mexicano. Tomo II. Cárdenas editor. México. 2000. p.52

El Maestro Alberto del Castillo del Valle, en sus comentarios que hace en su libro, sobre la Ley de Amparo, establece que en relación con la palabra agravios “debe entenderse el razonamiento lógico que esgrime o sostiene la parte que interpone el recurso por considerar indebido o ilegal algún proveído dentro del juicio. Y que a través de tales agravios la parte recurrente pretenderá convencer al Tribunal Colegiado de Circuito, de que la resolución impugnada debe ser revocada o modificada, por haber sido emitida contrariando al procedimiento o al derecho, siendo recomendable de todo aquel agravio que se detecte dentro del acto recurrido.”⁶⁰

El Maestro continua estableciendo que cuando se realice un recurso, al momento de fundarlo el recurrente siempre deberá de tener en consideración la morfología del agravio, que consiste según dice:

“ consistente esta en un razonamiento lógico- jurídico constituido por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión forzosa; sin la conclusión, no estaremos ante un agravio y el Tribunal que resuelva el Recurso no tendrá ante si la posibilidad de dirimir la controversia planteada, siendo ese el sentido de la Tesis 41, de la Octava parte al Apéndice 1917-1985, visible a fojas 67 e intitulada “AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DE FALLO QUE ATACAN”.

Efectivamente, como lo establece el Maestro si en la Adhesión que interpuso la Autoridad, la parte que se adhiere únicamente se concreta a decir lo que ya expreso en la demanda inicial, sin combatir aquello que le perjudica del fallo o sin robustecer los razonamientos de la Sala con mejores argumentos lógicos jurídicos, resulta del todo legal que el Tribunal de Alzada que esta revisando el Recurso de Revisión, de resultar fundados los agravios de la revisión principal, desestime por inoperantes los agravios del adhiriente, sin embargo, si tales agravios mejoran las consideraciones vertidas por la Sala responsable, con mejores fundamentos o criterios ya establecidos, el Tribunal revisor puede aun estando fundados parcialmente los agravios de la Autoridad,

⁶⁰ Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Ediciones Alma. México. 2002. pp.330-342.

confirmar la sentencia recurrida, o mejorarla en la parte que sigue afectando al adhiriente.

Normalmente en los asuntos fiscales se violan las formalidades esenciales del procedimiento, o se aplican indebidamente las normas sustantivas a los casos prácticos, por lo que si en la Primera Instancia ante la Sala se obtuvo una sentencia que nulifica para determinados efectos la resolución que se impugno, lógico es que dicho fallo sigue perjudicando al actor, pero éste no interpone el Amparo Directo, contra el resolutivo que le perjudica; e interpone la Adhesión y lo que debe de hacer el adhiriente, es mejorar la sentencia en aquello que le beneficia pero que siente que no es demasiado sólido, y atacar el resolutivo que le perjudica y que determina que es para el efecto de que la Autoridad, en virtud de sus facultades discrecionales, emita un nuevo acto.

Los agravios en el ejemplo anterior deben combatir todo el fallo, es decir, mejorar lo que me beneficia pero que no considero sólido, y que puede ser modificado por el Tribunal Colegiado, y atacar los fundamentos de la Sentencia que me siguen perjudicando, porque los considero infundados.

Como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco constituyen agravios en la Revisión los escritos en que el quejoso transcriba los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, tal criterio jurisprudencial dice: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN".

Tal criterio jurisprudencial esta emitido con solidez, basado en la lógica jurídica que priva en materia de Amparo, como institución jurídico procesal, mediante la cual se impugnan Actos de Autoridad que se consideran contraverosores del texto constitucional.

Aquí otro criterio para mejor comprender lo importante que es exponer unos buenos agravios:

“REVISIÓN ADHESIVA, AGRAVIOS EN LA. La axiología de la adhesión a un recurso de revisión presupone que los agravios deben ser sólo tendientes a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo en lo que resultó favorable, sin que sea válido impugnar los adversos, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda ese carácter adhesivo, para ubicarse en un trámite diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/96. Alberto Arévalo Garza. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: XIX.1o.10 K. Página: 542.⁶¹

“AGRAVIOS EN LA REVISION ADHESIVA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. El artículo 83, párrafo final, de la Ley de Amparo, autoriza a la parte que obtuvo sentencia favorable a adherirse al recurso de revisión interpuesto por su contraparte, empero, prevé categóricamente que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, lo que se traduce en que quien se adhiere al recurso no persigue la modificación ni la revocación de la parte dispositiva de la resolución reclamada, sino que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones del fallo recurrido, por considerarlas omisas, erróneas e insuficientes, a efecto de reforzar las razones en que se fundó el fallo que le es favorable; pero sin que tal adhesión pueda alterar las proposiciones, o parte resolutive de la sentencia a revisión; por ende, si el fallo recurrido debe confirmarse en sus términos, es claro que la omisión del estudio de los agravios expuestos en la adhesión, no irroga perjuicio alguno al inconforme, debido a que el fallo que le es favorable ya es inatacable.

⁶¹ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. México. 2002

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/95. Atzimba Bastián García. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas.

Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: XI.2o.11 K. Página: 774.⁶²

“REVISION ADHESIVA. SI LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE PRINCIPAL NO PROSPERAN, ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS EXPRESADOS EN AQUELLA. El párrafo final del artículo 83 de la Ley de Amparo, regula la revisión adhesiva que tiene como objeto primordial obtener que el superior confirme la sentencia recurrida, por razones y argumentos más sólidos que los invocados por el Juez Federal, lo cual se explica si se toma en consideración que la parte adherente es quien obtuvo sentencia favorable; de ahí que, la adhesión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, y por ende, los agravios de aquélla deben estimarse expresados preventivamente, pues su examen estará condicionado a que sean operantes total o parcialmente los del recurrente principal. Por ende, si los de este último son ineficaces, ello implica confirmar la sentencia recurrida y torna innecesario el estudio de los agravios del adherente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 480/94. Autotransportes Teziutecos, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

⁶² IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. México. 2002

Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995.
Tesis: VI.1o.4 K. Página: 273.”⁶³

Es por ello que la Carta Magna exige el respeto a esas garantías constitucionales constantemente violadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, al momento de emitir su actos de Autoridad; pero el Recurso de Revisión no puede, ni con mucho, identificarse con el Juicio de Amparo, por decir algo, porque este abarca aquel, y a todos los medios de impugnación que están previstos por la Ley de Amparo.

Como lo establece el Maestro del Castillo del Valle: “el recurso previsto por esta Ley, es parte integrante de los pasos procesales para dirimir la controversia principal, que es la emisión o ejecución de un acto de Autoridad que se considera contraventor de garantías individuales o del gobernado...”⁶⁴

En materia fiscal como lo ya lo mencione normalmente los actos que se combaten de la Autoridad Fiscal en muchos de los casos violan las garantías individuales del gobernado, o en si los procedimientos de fiscalización para ser exactos, por tanto es necesario revisar que los agravios que expone la Autoridad en la revisión principal no mejoren en ningún momento las consideraciones hechas en su contestación a la demanda, ante la Sala responsable, como sucede muchas de las veces, ya que tales agravios únicamente deben de atacar las consideraciones de la sentencia recurrida; y los agravios del adhiriente a mejorar tales consideraciones de la a-quo, para evitar que sea revocada la sentencia por el Tribunal revisor, estableciendo mediante argumentos lógicos jurídicos un muro jurídico sólido irrompible con los agravios de la revisión principal.

Lo anterior, es lo mejor en materia fiscal, ya que con muy buenos agravios, se logran resultados satisfactorios para los clientes, ya que debemos recordar que en los asuntos

⁶³ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. México. 2002

⁶⁴ Del Castillo del Valle. Alberto. Ley de amparo Comentada. Ediciones Alma. México. 2002.p.341,342

en materia fiscal federal, son miles o millones lo que esta en juego, arriesgando muchas de las veces los patrimonios de los contribuyentes, pero si con el derecho que nos otorga la Ley de Amparo, en cuanto a la adhesión, para hacer el procedimiento mas corto y evitar contradicciones en sentencias o injusticias por errores humanos, la hacemos valer estableciendo buenos agravios, le evitaríamos además cargas innecesarias de trabajo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los argumentos aquí expuestos encuentran su apoyo en lo que han establecido los Tribunales Judiciales, sobre todo nuestro máximo Tribunal en México:

“REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA. La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutorio favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el Juicio de Amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el Recurso de Revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso,

no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: P. CXLIII/96. Página: 141.⁶⁵

⁶⁵ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. México. 2002

“REVISIÓN ADHESIVA, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN LA, PARA SER ANALIZADOS POR EL TRIBUNAL REVISOR. Atendiéndose a que de acuerdo con lo previsto por el párrafo último del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva sigue la suerte procesal del recurso de revisión, se tiene que en los agravios relativos a dicha adhesión, se deben hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, lo cual es la finalidad de ese recurso, si se tiene en cuenta que el que se adhiere a la revisión es el que obtuvo sentencia favorable, y si lo hace, es porque considera que la sentencia es defectuosa, incorrecta, o que no se hizo un análisis adecuado de las actuaciones del juicio de amparo, o porque se dejaron de valorar algunas de éstas que pudieran beneficiarle; y si por el contrario, lo esgrimido en los agravios de que se trata, constituye simples reiteraciones de las estimaciones del Juez Federal, entonces, resulta innecesario el análisis de tales motivos de inconformidad aducidos por el adherente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/96. Reyna Doris Vázquez Enciso. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrado en este Tribunal. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VII.2o.C.3 K. Página: 513.”⁶⁶

Como lo han establecido los Tribunales al momento de que el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, establece: “expresando los agravios correspondientes”, no limita de ninguna manera el derecho de robustecer los fundamentos de la sentencia que me beneficia, ni tampoco limita el derecho a atacar lo

⁶⁶ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. México. 2002

que me perjudica, por considerarlo infundado, lo anterior a mi parecer es una interpretación armónica de dicho ordenamiento, establecida en debate por los señores ministros de nuestra corte que no deja dudas al respecto.⁶⁷

3.2. LIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

La limitación de los agravios en la adhesión al recurso de revisión, se refiere a que el adhiriente se abstendrá de pretender establecer argumentaciones que no se refieran a la litis, es decir, si establecimos que la adhesión es un medio procesal y no un recurso, ni un medio de impugnación, entendido lo anterior, en el medio procesal no podremos hacer valer argumentos que por olvido no establecimos en la demanda de nulidad, ya que recordemos también, que la adhesión no se le puede asimilar en ningún momento al juicio de amparo, en donde en un momento dado podemos hacer valer argumentos o conceptos de violación a garantías individuales notorias, no establecidas como conceptos de impugnación en el juicio fiscal.

En esa tesitura tenemos entonces una limitante de los agravios en la adhesión al recurso de revisión, cuando si bien es cierto que podemos de conformidad con lo establecido por la Corte no solo robustecer o mejorar lo que nos beneficia porque sentimos que no tiene la fuerza jurídica y los fundamentos que la sustentante, sino impugnar lo que nos perjudica, también es cierto que lo que no hicimos valer en la demanda de nulidad o en el Juicio Contencioso Administrativo, en la Adhesión al Recurso de Revisión no lo podremos hacer valer porque en un momento dado las violaciones posiblemente establecidas por la Autoridad están consentidas al no haberlas impugnado.

Lo anterior ha sido criterio establecido por los Tribunales Judiciales, el establecer cuestiones nuevas en la Adhesión o en algún otro medio de impugnación es muy frecuente en la práctica por los litigantes, es por ello que me permito hablar del tema en esta tesis para que los estudiantes del derecho no lo pierdan de vista, ya que de darse

⁶⁷ IDC. Actualización jurídico fiscal. Recurso de revisión. Expansión grupo editorial. México. Enero 2002

lo anterior a lo mejor si estaríamos hablando de una ampliación de la litis, como lo establecía el Sr. Ministro Góngora Pimentel, en el debate realizado; recordemos, el mencionaba: "que si alguna de las partes no impugna un resolutive que le perjudica, este debe de quedar firme, ya que de permitir que lo impugne el consideraba que se estaría ampliando la litis en segunda instancia cuando debió de impugnar tal resolutive con el recurso de revisión principal para el caso de la Autoridad Fiscal o el Juicio de Amparo para el caso del contribuyente; en donde el término de tales medios de impugnación habría fenecido, propiciando un consentimiento tácito."⁶⁸

En pocas palabras es lo que quiso dar a entender el Sr. Ministro; entonces si un resolutive es la decisión de una controversia planteada por las partes en el juicio mediante sus agravios, en donde uno fundamenta correctamente sus argumentaciones, pero el hecho de omitir o no impugnar determinado punto que me perjudica tácitamente, mediante el agravio respectivo, equivale a consentir un resolutive que me perjudica y sus efectos son iguales, es decir, en la Segunda Instancia interpuesta por la Autoridad Fiscal es de explorado derecho que no puedo impugnar o plantear cuestiones nuevas que no constituyan la litis de Primera Instancia.

Los criterios que han establecido los tribunales son los siguientes:

"AGRAVIOS EXPUESTOS EN LA REVISION POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO PUEDEN VARIAR LOS MOTIVOS EN QUE SE APOYO EL ACTO RECLAMADO. Al interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo, la autoridad responsable no puede modificar en el escrito de agravios, los motivos en que se apoyó el acto reclamado, pues además de que esto entrañaría una indebida alteración del acto, en la forma en que se juzgó en la primera instancia constitucional, privaría a la parte quejosa de rendir pruebas y alegar, para destruir la exactitud de los nuevos motivos que sustituyen a los anteriores; de ahí que, si plantea agravios de esa naturaleza, deban desestimarse.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. Serie de debates. México 1999. p.9

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 530/93. Angel Camela Toriello. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 25/94. Mario Hernández Martínez. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 45/94. José Javier Huerta Escalante. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 73/94. Florencia Ochoa Calderón de Gutiérrez. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 80/94. Victoria Grisell Martínez Galicia. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: VI.2o. J/307. Página: 76.⁶⁹

La anterior Jurisprudencia, son los casos en los que las Autoridades demandadas, que son muy arbitrarias, más en materia fiscal, desde el momento en que establecen que todos los contribuyentes en México son delincuentes fiscales, y por el hecho de que un contribuyente obtenga el derecho en un Tribunal, a costa de lo que sea las Autoridades

⁶⁹ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. México. 2002

lo quieren acabar, cuando son las mismas Autoridades las que deberían de dar una educación fiscal a los contribuyentes, con lo anterior no justifico a los contribuyentes que no contribuyen para la Federación, Estados o Municipios; en efecto dichas Autoridades al contestar una demanda, pretenden que los Tribunales Judiciales se coaliguen con sus arbitrariedades, convirtiéndose en sus cómplices, permitiéndoles cambiar la litis de Primera Instancia, que propicia un desequilibrio procesal tremendo. Por tanto que no se deba permitir cambiar dicha litis en ningún juicio.

Lo mismo sucede para el adherente, es decir, tampoco se debe de propiciar un desequilibrio procesal, por muy inexacta que hubiera sido la resolución determinante del crédito fiscal emitida por la contraparte, por tanto al establecer los agravios en la Revisión Adhesiva, siempre se debe robustecer, darle mayor fuerza jurídica a las consideraciones y fundamentos de la Sala Regional, que emitió la sentencia que me beneficia y después, si existiere algo de un resolutive que perjudica atacarlo, no con nuevos argumentos, sino haciendo ver la deficiencia de la Sala al resolver la cuestión planteada.

Para mayor entendimiento tenemos la siguiente tesis:

“REVISION CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. AGRAVIOS INATENDIBLES. Atenta la técnica del juicio contencioso-administrativo, no deben estudiarse los agravios planteados por la autoridad demandada en el recurso de revisión fiscal en los que se propongan argumentos nuevos que no fueron materia de la litis, pues por lógica éstos no pudieron considerarse para emitir la sentencia recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 26/91. Industrias Orizaba, S.A. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 21/90. Rosario Pérez Hernández. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Octava Epoca, Tomo VIII-Septiembre, página 188.

Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.Tomo: IX, Marzo de 1992. Página: 292.”⁷⁰

Analizaremos el siguiente precedente para saber cuando no tenemos la limitante que estamos estudiando.

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA VALER ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La ampliación de una demanda es una institución que se admite en diversos procedimientos que permite, a quien ejerce una acción legal, ampliar, aclarar, corregir o complementar su escrito inicial, con relación a las autoridades demandadas, a los argumentos jurídicos expuestos y a los actos concretos que se combaten o con la materia propia de la controversia, siempre y cuando exista una relación directa entre la demanda principal y la ampliación por razón de los elementos litigiosos expuestos en la primera. Son diversos motivos y la naturaleza del procedimiento de que se trate, lo que ha justificado la regulación de la ampliación de la demanda. Por regla general, en el derecho procesal se han aceptado tres supuestos básicos que autorizan la ampliación y que recogen diversos ordenamientos, a saber: a) cuando se haga valer dentro del plazo para ejercer la acción principal; b) cuando no existiendo plazo determinado para ejercer la acción principal, la ampliación se hace valer con posterioridad pero antes de que se

⁷⁰ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. México. 2002

fije la litis contestatio; y c) cuando en virtud del informe o contestación de demanda se aprecien elementos nuevos de los que no tenía conocimiento el actor y que guardan relación con la litis planteada. Ahora bien, de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal que instituye el recurso de revisión administrativa, y del 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulan dicho recurso, puede apreciarse que no prevén expresamente la ampliación para ese medio de defensa; sin embargo, atendiendo a los principios generales de derecho, a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación en otras materias y acorde con la propia y especial naturaleza del mismo, se considera que en este recurso sí procede la ampliación de los agravios.

Lo anterior en virtud de que el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso, y una vez que éste se hace valer, no existe impedimento para que se amplíen los agravios, siempre y cuando no haya fenecido dicho plazo, pues todavía se está dentro del plazo legal para ejercer la acción principal y, por ende, no se ha fijado la litis contestatio. Esto obedece a un principio de equidad procesal, en virtud del cual la parte recurrente puede disponer con plenitud de la totalidad del plazo que la ley le otorga para interponer su recurso; además, la presentación de la acción principal no conlleva la pérdida de su derecho procesal para disponer del plazo en toda su extensión, por lo que, válidamente, puede complementar su instancia hasta antes de que dicho plazo venza.

Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: P. XXXIII/2000. Página: 108.⁷¹

En el caso anterior si se puede dar una ampliación de demanda, en la materia fiscal solo podemos establecer dicha ampliación o establecer conceptos nuevos siempre y cuando lo hagamos en el termino de 45 días que establece el Código Fiscal de la Federación, es decir aun cuando ya hubiéramos interpuesto el juicio de nulidad si contamos con mas días antes de su vencimiento es jurídicamente posible hacer una ampliación de demanda estableciendo nuevos conceptos de impugnación, pero siempre dentro del plazo previsto por la ley para no dejar a la Autoridad, en estado de indefensión.

Entonces el hecho de no impugnar en la demanda alguna violación de la Autoridad, equivale a consentir tácitamente lo anterior, por lo que no lo podremos hacer valer en la Adhesión al Recurso de Revisión, lo que es parecido o igual al hecho de consentir un resolutive de la sentencia y ya no poderlo remediar en la Adhesión una vez concluido el plazo de cinco días para hacerlo valer.

Lo anterior lo podemos visualizar en la siguiente tesis:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis P. CXLIII/96, bajo el rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.", sostuvo que al interponerse el recurso de revisión, surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutive favorable a sus

⁷¹ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y tesis aisladas. México. 2002.

intereses y también a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Así mismo, la Tercera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 3a./J. 7/91, bajo el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.", sostuvo que cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente en la revisión principal, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no formuló agravio. Acorde con dichos criterios, se concluye que cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente en la revisión adhesiva, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no formuló agravio.

Amparo en revisión 404/2000. Arrendadora Procsa, S.A. de C.V. 28 de abril del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Mayo de 2000. Tesis: 2a. LII/2000. Página: 312.

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 141 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 60, respectivamente.⁷²

Por tanto que la recomendación en materia fiscal, sea, la de combatir todo aquello que consideremos ilegal y sobre todo que vulnere garantías individuales, en la demanda inicial para no tener ninguna limitación mas adelante en los procedimientos y poder obtener una resolución favorable; mas cuando sabemos que lo que sobra no perjudica.

⁷² IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003

3.3. ORDEN DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS POR EL ÓRGANO JUDICIAL.

Etapa crucial del procedimiento, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, porque al ya tener los agravios del recurrente y los agravios de la adhiriente, cualquiera pensaría que si son fundados los primeros para que estudiar o analizar los segundos y por consiguiente que se revoque la sentencia recurrida; de acuerdo a la lógica jurídica y al orden jurídico, primero, al no ser un recurso la Adhesión como ha quedado precisado anteriormente en los respectivos temas de esta tesis, sino un Medio Procesal, lo legal, es que primero el Tribunal revisor revise los agravios de la recurrente y si los considera fundados, aun así estudiara los agravios de la adhiriente, pudiendo tomar otra decisión contraria a la primera; pero de resultar infundados los agravios de la recurrente, para que estudiar los de la adhiriente, si lo que le da entrada a estos es la Revisión Principal y si esta no prospera, al no ser la Adhesión un recurso, no puede tener como finalidad o objetivo el que el Tribunal revisor revoque, confirme o modifique el fallo que le beneficia, ya que en ultima Instancia en efecto le beneficia.

Pero bueno, es por todos bien sabido que la regla general, algunas de las veces admite excepciones, cuales podrían ser esas excepciones, en efecto si existen precedentes de la Suprema Corte, que permiten la excepción a la regla; dichas excepciones son las sustenta la tesis siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de

garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.

Amparo en revisión 1122/98. Aceros Nacionales, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: 1a. L/98. Página: 344.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117, tesis P./J. 69/97, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL."⁷³

Como lo vemos la primera, debe consistir, en que se trate de cuestiones de improcedencia del juicio de garantías, que nos deja pensar, es decir, a caso esas cuestiones se referirán a actos consentidos o cuestiones aceptadas por el adherente,

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Improcedencia del Juicio de Amparo. Disco compacto. México. 2001

en razón de que en la tesis anterior nos hacen referencia a la jurisprudencia no. P./J. 69/97, nos propicia tener que transcribirla:

“REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquellos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 1578/96. Servicios Comerciales de La Laguna, S.A. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 1554/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 1568/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 69/1997, la Tesis Jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: P./J. 69/97. Página: 117.⁷⁴

Con lo anterior, nos debe quedar mejor precisado, a que se refiere la primera tesis; recordemos que el objetivo de esta tesis es que se emplee la Adhesión al Recurso de revisión no solo en materia Civil, sino también en materia fiscal, desde este punto de vista, tenemos que dos tesis transcritas se dan en materia civil, ahí encuentran su sustento; entonces si supongamos en Segunda Instancia en un Juicio Civil nos confirmaron la sentencia de Primera Instancia, y esto nos llevo a promover el Juicio de Garantías, el que fue declarado improcedente por tanto desechado, lo anterior, propicia que la parte quejosa afectada interponga la Revisión Principal, y el tercero perjudicado en el amparo, se Adhiera, estableciendo en sus agravios la improcedencia del juicio, el Tribunal Colegiado, aplicando la Jurisprudencia anterior, al ser cuestiones de improcedencia, de orden publico, de conformidad con el artículo 73 de la ley de amparo, estudiara primero tales cuestiones planteadas por el adhiriente en sus agravios.

La segunda excepción, se refiere, "a que si la parte que obtuvo sentencia favorable, esta no es del todo para el justa, lógicamente aun en cuando le es a su favor, no intentara que se confirme, sino que se modifique en la parte que le es adversa, es decir, en la parte que no reviso debidamente la Sala las pruebas aportadas y que la parte recurrente con sus agravios destruye la convicción del Juzgador, por tanto que se busque se modifique para que me siga beneficiando, pero con fundamentos mas sólidos; a mi real comprender es de lo que se trata esta excepción a la regla."⁷⁵

⁷⁴ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003

⁷⁵ Horizonte fiscal. La revisión adhesiva. Revista. México. Enero de 2001

Pero lo anterior no es muy común, pero que bueno que los Ministros lo han resuelto, previniendo, sobre todo porque en la materia de ser procedente la Adhesión en materia fiscal, resultaría exacta su aplicación.

3.4. APLICACIÓN DE LA ADHESIÓN EN OTROS PAISES.

Aplicación de la Adhesión, en Venezuela, llamada intervención, pero con similares características a las del artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo.

El primer elemento que corresponde dilucidar a esta Sala es el relativo a la intervención de la ciudadana Marbella Josefina Bello Urdaneta, como tercera opositora a la acción de amparo de autos.

Sobre el particular resulta pertinente recordar que este Máximo Tribunal, tanto en Pleno como en Sala Político-Administrativa ha sostenido que:

"Entre los supuestos de pluralidad de partes previstos por nuestra normativa procesal, se encuentra el de la intervención adhesiva, que tiene lugar cuando el tercero concurre sosteniendo las razones de una de las partes en litigio, de modo que no reclama un pronunciamiento del órgano jurisdiccional para sí, sino el conocimiento del mejor derecho invocado por el coadyuvado. Así pues, el interviniente adhesivo es un tercero al proceso que interviene por tener un interés personal y actual (artículo 370 ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil), en la defensa de la pretensión de una de las partes, es decir, su interés procesal lo constituye la existencia de una relación de hecho o de derecho tutelada por el ordenamiento jurídico, situación o interés que resultará afectado por el fallo que se produzca en la causa, lo que induce a intervenir en la relación procesal adoptando una posición subordinada a la parte principal que coadyuva... omissis.. sí puede el adherente consignar alegatos propios que estén dirigidos a apoyar la pretensión de la principal, así como presentar pruebas y objetar las de la contraparte

y en fin, participar con cualesquiera medios o elementos procesales en provecho de la coadyuvada" (Subrayado de la Sala) (Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 10 de julio de 1991; criterio compartido por la Corte en Pleno en Sentencia del 26 de agosto de 1996).

En atención al mencionado criterio jurisprudencial, que hoy se reitera, se observa que, la ciudadana Marbella Josefina Bello Urdaneta tiene un evidente interés en que se mantenga la vigencia de la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual dicho Tribunal le acordó amparo constitucional cautelar y, por otra parte, igualmente se observa que la actora no formuló oposición alguna a la referida intervención, ni con ello se vulneran disposiciones de orden público, razones por las cuales esta Sala considera procedente admitir a la referida ciudadana como "tercero interviniente opositor a la acción de amparo" y así se declara.

Por las razones que anteceden, esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara CON LUGAR la acción de amparo constitucional incoada en fecha 15 de junio de 1997, por la ciudadana YOLANDA ANGÉLICA DERETT GARCÍA, actuando en su propio nombre y con el carácter de Directora Encargada de la Dirección General Sectorial de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, contra las decisiones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fechas 14 de mayo y 12 de junio de 1997, distinguidas con los números 97-570 y A97-64, contenidas en el expediente N° 96-18556, por considerar que el referido tribunal, actuando fuera de su competencia, vulneró el derecho constitucional de la accionante relativo al debido proceso. En consecuencia, se ANULAN las referidas decisiones por las cuales se otorgó medida de amparo cautelar a la ciudadana Marbella Josefina Bello Urdaneta.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase, con oficio, copia certificada de la presente decisión a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Dada, firmada y sellada en el Salón d Despacho de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho. Años: 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Resulta de algún modo muy similar la figura de la adhesión, aplicada en Venezuela, con la adhesión contenida en la ley de amparo, con la diferencia que en el proceso de se país, un tercero es el que la presenta para apoyar con consideraciones de derecho, los del adherente, presentando pruebas, alegatos, en si todo lo que le beneficie a esa parte en el proceso.

“A diferencia de la adhesión, contenida en la Ley de Amparo de nuestro país, en donde la adhesión la hace valer una de las partes, que no es en el proceso tercero, sino la parte afectada con el recurso de revisión hecho valer por la autoridad fiscal, que de ganarlo trae para el adherente efectos jurídicos.”⁷⁶

La única similitud que le encuentro es en cuanto a la aplicación, y en que el objetivo de la adhesión, siempre será la de coadyuvar a la obtención del derecho contenido en la norma jurídica .

En España, la adhesión suele ser muy similar a la que se aplica en el continente Americano, aunque aquí se presenta “otra figura procesal la del litisconsorcio, que reconoce nuestro Derecho Procesal Civil.”⁷⁷

En materia de intervención la Doctrina se viene refiriendo a intervención principal (interés propio y autónomo del tercero contrapuesto al de las demás partes), intervención litisconsorcial (interés directo compartido con alguna de las partes) e **intervención Adhesiva simple** (interés indirecto para evitar los efectos reflejos de la sentencia).

⁷⁶ MARTINEZ MORALES, Rafael. *Derecho Administrativo*. 3er y 4to. Curso. Oxford. México. 2001 p.102

⁷⁷ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *Derecho Tributario*. I Y II. Cardenas editor. México. 2002.P.76-82.

En el Anteproyecto de abril de 1997 se titulaba el entonces artículo 8 de intervención adhesiva litisconsorcial. Debía aclararse si la dicción del artículo 8 incluía exclusivamente a la intervención litisconsorcial, con exclusión del resto o no. En el Anteproyecto de noviembre de 1997 se suprime la referencia en el título del artículo 12 a intervención adhesiva litisconsorcial, pero se mantiene en lo sustancial la dicción del precepto. Por lo que se refiere a la intervención provocada lo hace mediante remisión a "*la ley que permita al demandado llamar a un tercero*", pero no se refiere a otros supuestos prácticos muy frecuentes en que no existe concreto precepto legal referido a la llamada al proceso al tercero. Al no contener mención sobre la clase de resolución de la incidencia y recurso deberá estarse a las reglas generales.

STC 239/2000, de 16 de octubre de 2000

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de amparo núm. 3188/96, interpuesto por Don José Manuel Buceta Bustelo, Don Manuel Buceta Barreiro y Doña María del Carmen Bustelo Figueira, representados por el Procurador de los Tribunales Don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección letrada de Don Félix Suárez Mira, contra Auto de 11 de julio de 1996, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña en el rollo núm. 155/96, por el cual se desestimó el recurso de queja presentado contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña dictado en el juicio verbal 321/95, que acordaba la in admisión de la Adhesión formulada por los recurrentes en amparo al recurso de apelación deducido por Don Victoriano Brea Crego, demandante en el indicado juicio verbal. Han sido parte el Ministerio

Fiscal, el Abogado del Estado y AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador don Antonio Ramón Rueda López y asistida por el Letrado don Ernesto González Gil. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de agosto de 1996 el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro y doña María del Carmen Bustelo Figueira, bajo la dirección letrada de don Félix Suárez Mira, interpuso recurso de amparo contra la resolución indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos que la demanda de amparo entiende relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira el juicio de faltas núm. 197/1993, que concluyó con Sentencia de 17 de marzo de 1994 por la cual se absolvió a todos los implicados en aquél. Firme la Sentencia indicada, Don Victoriano Brea Crego interpuso demanda de juicio verbal contra don José Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro y Doña María del Carmen Bustelo Figueira, Don José Ramón Patiño Ferreiro, La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Apolo, Compañía Anónima de Seguros, en liquidación, el Consorcio de Compensación de Seguros y Don Marcelino Pardo Lens. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña, ante el que se tramitó el juicio con el núm. 321/1995-F, dictó Sentencia con fecha 25 de enero de 1996, en la cual apreciaba que el accidente de circulación se había producido por culpa tanto de don José Manuel Buceta Bustelo como de don José Ramón Patiño Ferreiro, haciendo responder a ambos en un 70 y un 30 por ciento respectivamente. En consecuencia, el fallo de la Sentencia decía literalmente:

"Que estimando parcialmente la demanda formulada por DON VICTORINO BREA CREGO, representado por el Procurador don Víctor López-Rioboo y Batanero, contra DON JOSÉ-MANUEL BUCETA BUSTELO, DON MANUEL BUCETA BARREIRO, DOÑA MARÍA DEL CARMEN BUSTELO FIGUEIRA, los tres representados por el Procurador don Gonzalo Lousa Gayoso, contra DON JOSÉ-RAMÓN PATIÑO FERREIRO, 'LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.', ambos representados por el Procurador don Jacobo Tovar-Espada y Pérez, contra 'APOLO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, EN LIQUIDACIÓN', representada por la Procurador doña María-Dolores Villar Pispieiro, contra CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS, representado por el Abogado don Guillermo Díaz Gómez, y contra DON MARCELINO PARDO LENS, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro que don José-Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro, doña María del Carmen Bustelo Figueira y 'Apolo Compañía Anónima de Seguros, en liquidación', deberán indemnizar solidariamente al demandante en la cantidad de.

DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTAS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTAS SETENTA Y SEIS PESETAS (19.883.776 Ptas.), de cuya indemnización, y hasta la cantidad máxima de ocho millones de pesetas responderá igualmente de forma solidaria el Consorcio de Compensación de Seguros; condenando a Don José-Manuel Buceta Bustelo, Don Manuel Buceta Barreiro, Doña María del Carmen Bustelo Figueira, 'Apolo Compañía Anónima de Seguros, en liquidación', y Consorcio de Compensación de Seguros, éste con la limitación indicada, al abono de la mencionada cantidad de 19.883.776 pesetas, que devengará el interés previsto en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; e igualmente debo declarar y declaro que Don José-Ramón Patiño Ferreiro y 'La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.', deberán indemnizar solidariamente al actor Don Victorino Brea Crego en la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTAS VEINTIUNA MIL SEISCIENTAS DIECINUEVE PESETAS (8.521.619 Ptas.); condenando a dichos demandados Don José-Ramón Patiño Ferreiro y 'La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.', al abono solidario de la meritada cantidad de 8.521.619 pesetas, que, con

cargo exclusivamente a la entidad aseguradora devengará el interés del veinte por ciento anual a contar desde el 28 de septiembre de 1.990, y desde el 10 de noviembre de 1.995 devengará el interés establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que no podrá ser inferior al 20%; y debo absolver y absuelvo a Don Marcelino Pardo Lens de los pedimentos contra el mismo formulados; sin expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

En ejecución de sentencia se tendrá en consideración que la entidad 'Apolo, Compañía Anónima de Seguros, en Liquidación', se haya intervenida."

b) Frente a la Sentencia, estimatoria parcialmente de las pretensiones de Don Victoriano Brea Crego, interpuso éste recurso de apelación por no hallarse conforme con la distribución de la responsabilidad entre los conductores de los vehículos implicados en el accidente, con las indemnizaciones y con la cuota a pagar por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Al dárseles traslado de la apelación interpuesta, los aquí recurrentes en amparo, por escrito presentado el 4 de marzo de 1996, se adhirieron a la apelación formulada. En el escrito presentado al efecto mostraban su conformidad con algunos de los planteamientos del apelante principal sobre la distribución porcentual de la obligación de indemnizar entre los conductores de los diversos vehículos implicados en el accidente que había efectuado el juzgador de instancia, sobre el extremo de que la cantidad de la cual había de responder el Consorcio de Compensación de Seguros debía determinarse en función del momento del pago y no de la fecha del accidente, y, finalmente, sobre la eventual condena del conductor del otro vehículo. Se añadía que los padres del conductor del ciclomotor, apelantes adhesivos junto con su hijo y conductor, no debían responder ni solidaria ni subsidiariamente, y se terminaba interesando se dictara una sentencia absolutoria acorde con las peticiones formuladas en la contestación a la demanda.

c) Por providencia del Juzgado de 19 de marzo de 1996 se acordó requerir al Procurador de la parte adherida para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la

Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, de actualización del Código Penal, consignara el importe de la condena, bajo apercibimiento de inadmisión. Contra esta providencia presentó el requerido recurso de reposición, que fue desestimado por medio de Auto de 2 de mayo de 1996. Seguidamente, el 3 de mayo de 1996, el Juzgado dictó otro Auto en el cual se declaraba no haber lugar a admitir la adhesión al recurso de apelación, razonando que "la Adhesión al recurso de apelación es una apelación en sí misma, por lo que debe acreditarse haberse consignado el importe de la condena".

d) Contra dicho Auto se interpuso recurso de queja, que fue desestimado por Auto de 11 de julio de 1996 de la Audiencia Provincial de La Coruña argumentando que la adhesión a la apelación es un verdadero recurso y que, en el caso examinado, "los puntos a que se refiere la misma [la apelación adhesiva] están encaminados a impugnar el pronunciamiento principal, por lo que en consecuencia debe cumplirse también el requisito de la consignación."

3. La demanda de amparo entiende vulnerados los artículos, 9, 3, 14 y 24 del Código Penal.

El demandante argumenta que otros órganos, incluso del mismo partido judicial, entienden que el apelante adhesivo no ha de consignar la cantidad a cuyo pago ha sido condenado para que se admita su recurso adhesivo, pues no se deben exigir los mismos requisitos para la interposición de un recurso, que depende de la voluntad propia, que para una adhesión, que pende exclusivamente de la voluntad de la contraparte. Añade, en lo que parece ser el fundamento de la invocada vulneración del artículo. 14 Código Penal , que el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de La Coruña y la Audiencia Provincial de Guipúzcoa así lo vienen sosteniendo en resoluciones cuyas copias aporta.

Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo. 24 Código Penal, comienza por reconocer que la tarea de precisar el alcance de las normas procesales, y más en concreto la concurrencia de los

presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso, pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria. Ahora bien, a su juicio, la exigencia al apelante adhesivo de la consignación dispuesta en la Disposición adicional cuarta de la citada Ley Orgánica 3/1989, prevista para los apelantes, constituye una aplicación extensiva de normas limitativas de un derecho fundamental, como lo es el del acceso a los recursos. Es más, ha sido aplicada sin atender a las especificidades del supuesto, pues no se ha tomado en cuenta en el caso que el recurso de apelación principal fue deducido por el demandante, y que la apelación adhesiva lo ha sido también a sus fundamentos y peticiones, de suerte que no puede perjudicar las peticiones del apelante principal. No se daría aquí la justificación constitucional de las consignaciones precisas para interponer recursos: el evitar impugnaciones abusivas planteadas con intenciones meramente dilatorias.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 20 de marzo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta Sentencia, y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo. 51 Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa localidad a fin de que remitiesen a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio verbal 312/95 y al rollo 1554/96, respectivamente, debiéndose emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso, salvo al demandante de amparo, para que pudiesen comparecer, en caso de desearlo, dentro del término de diez días, en el recurso de amparo y defender en él sus derechos.

Previa tramitación del incidente, por Auto de 26 de mayo de 1999 la Sala denegó la suspensión cautelar solicitada.

5. Practicados los emplazamientos se personaron en el presente recurso de amparo el Abogado del Estado y AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A. (nueva denominación de La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y

Reaseguros, Sociedad Anónima), mediante escritos presentados, respectivamente, el 12 y el 21 de mayo de 1997.

6. Por providencia de 26 de mayo de 1997, la Sección acordó tener por personados al Abogado del Estado y a AGF Unión-Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A., y, conforme determina el artículo. 52 Ley Orgánica, dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Los demandantes de amparo presentaron alegaciones el 19 de junio de 1997, insistiendo en la argumentación vertida en el escrito de demanda y puntualizando que la vulneración del derecho a la igualdad se funda en la diferente aplicación de las normas procesales que se había efectuado en las dos resoluciones judiciales del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de La Coruña y de la Audiencia Provincial de La Coruña.

8. Por su parte, mediante escrito presentado el 19 de junio de 1997, AGF Unión – Fénix, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., interesó la desestimación del recurso de amparo aduciendo que el Juzgado, lejos de realizar una interpretación extensiva, no ha hecho sino aplicar los criterios de la Audiencia Provincial de La Coruña en una interpretación irreprochable del precepto que exige la consignación. Continúa llamando la atención sobre el hecho de que, si bien la admisión de la apelación adhesiva no ocasionaría perjuicio para el demandante en el proceso civil, en cambio para la compañía aseguradora supondría que se le atribuyesen responsabilidades pecuniarias de mayor importe.

Finalmente tampoco estima acertada la consideración efectuada por el recurrente en amparo de que las exigencias de consignación previa deben ser distintas para el apelante principal que para el adherido, pues el primero tiene decisión propia mientras que el segundo queda sometido a la voluntad del apelante principal; frente a esta inexacta apreciación, observa, bastaría la lectura del artículo. 849 Ley España para apreciar la capacidad de actuación y de decisión del apelante adhesivo sobre el recurso, de forma tal que, si el apelante se aparta del mismo,

éste seguirá adelante exclusivamente para resolver las pretensiones del adherido.

9. El Abogado del Estado formuló alegaciones el 19 de junio de 1997, oponiéndose al otorgamiento del amparo solicitado. En primer término deja al margen la aducida violación del artículo 93, pues se trata de un precepto que no reconoce derechos amparables. A continuación descarta la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto que las Sentencias que se aportan como término de comparación no procede del mismo órgano judicial al que se imputa la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

Seguidamente el Abogado del Estado aborda la cuestión central de este recurso de amparo. Parte de que, desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, es doctrina de este Tribunal la de que, a diferencia de lo que ocurre con el acceso a la jurisdicción, el artículo. 24 Código Español (con excepción de en el ámbito de lo penal) no obliga a que se interpreten *pro actione* los requisitos para el acceso a los recursos previstos por el legislador. El referido derecho solo garantiza que el acceso al recurso no quede impedido u obstaculizado por interpretaciones no razonables de sus requisitos. En el caso estudiado la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989 se refiere a los recursos de apelación interpuestos por el condenado al pago, de forma que es igualmente razonable la interpretación estricta, según la cual sólo afectaría la regla establecida a la apelación principal, como la amplia, a tenor de la cual se comprendería en ella cualquier tipo de impugnación de la resolución de primera instancia.

De este modo los órganos judiciales, al optar por una interpretación amplia a la luz de su finalidad, entendiendo que la apelación adhesiva es una apelación en sí misma (Juzgado de Primera Instancia) o que la apelación adhesiva es un verdadero recurso encaminado a impugnar el pronunciamiento principal (Audiencia Provincial), han efectuado una interpretación que no es arbitraria, pues, en efecto, las pretensiones del apelante adherido eran sólo parcialmente

coincidentes con las del principal al introducir la pretensión de que se dictase Sentencia conforme a las peticiones de la contestación a la demanda, es decir, absolviendo a los demandados. Es más, según el Abogado del Estado, la interpretación de la naturaleza de la adhesión a la apelación como una especialidad en la interposición de la apelación, tanto en el plazo para interponerla como en que se hace aprovechando una apelación ya iniciada, es atinada y bien fundada si se atiende al carácter independiente que la apelación adhesiva tiene a partir de su interposición conforme al artículo. 849 Ley Orgánica; en suma, concluye, si cabe sostener que el apelante adhesivo también interpone recuso de apelación, y si el apelante adhesivo es un condenado al pago de la indemnización, no puede negarse lo razonable de exigirle la consignación prevista en la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el día 26 de junio de 1997, interesando la denegación del amparo. Además de la falta de justificación de la aducida lesión de los artículos 93 y 14 Código Español entiende que tampoco existe violación del artículo 24 Código Español pues la in admisión de la apelación se basa en la existencia de una causa legal (la necesidad de consignar las cantidades a las que ha sido condenado el apelante) y además se realiza una ponderada motivación de la in admisión, tanto por el Juzgado como por la Audiencia Provincial que al confirmar la resolución de aquél estudió las circunstancias del caso concreto. Es más, la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989 no determina como sujeto activo de la consignación al apelante, sino al condenado al pago de la indemnización. Llama la atención sobre el hecho de que el apelante adhesivo, hoy demandante de amparo, solicitaba la absolución de los propietarios del ciclomotor que habían sido condenados en la instancia.

De ahí que las pretensiones deducidas en el Recurso de Apelación Adhesivo sólo fueran parcialmente coincidentes con las del apelante principal, y pueda decirse que tenían carácter autónomo respecto de las deducidas por el apelante

principal. Termina el Ministerio Público aludiendo a la doctrina constitucional sobre el distinto juego del derecho a la tutela judicial efectiva cuando del acceso a los recursos se trata, con cita de la STC 37/1995.

11. Por providencia de 11 de octubre de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente Recurso de Amparo, se impugnan el Auto de 11 de julio de 1996, dictado en el rollo 1544/96 por la Audiencia Provincial de La Coruña, desestimatorio del Recurso de Queja deducido contra el Auto de 3 de mayo de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma localidad, mediante el cual se inadmite la adhesión de los demandantes de amparo al recurso de apelación interpuesto por el demandante en el juicio verbal núm. 312/95 contra la Sentencia dictada en el indicado proceso. La in admisión acordada se funda en que los apelantes adhesivos, pese a haber sido requeridos para ello, no consignaron la cantidad a cuyo pago habían sido condenados, siendo la consignación exigible a tenor de lo establecido en la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, de actualización del Código Penal.

2. Según ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en septiembre de 1990, en el cual resultó con graves lesiones Don Victoriano Brea Crego, se tramitó un juicio de faltas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira que finalizó con Sentencia absolutoria para los tres implicados. Seguidamente el lesionado Don Victoriano Brea Crego interpuso demanda de juicio verbal que se tramitó con el núm. 312/95 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña, el cual finalizó con Sentencia en la que se condenaba, entre otros, a los hoy demandantes a que indemnizasen solidariamente al entonces demandante en la cantidad de 19.883.776 pesetas. Frente a esta Sentencia el demandante interpuso Recurso de Apelación y, al dar traslado a los ahora demandantes de

Amparo, entonces demandados en el juicio verbal, éstos se Adhirieron a la Apelación.

El Juzgado de Primera Instancia requirió a los apelantes adhesivos para que consignasen la cantidad a la que habían sido condenados, por exigirlo así la Disposición adicional primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, de actualización del Código Penal. Ante el incumplimiento del requerimiento efectuado, el Juzgado de Primera Instancia dictó Auto in admitiendo la Adhesión a la Apelación, el cual fue confirmado por Auto de la Audiencia Provincial que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el primero por los demandantes de Amparo.

3. Las dos primeras quejas de los demandantes de Amparo han de ser desestimadas de entrada. En efecto, en cuanto a la aducida vulneración del artículo 93 Código Español, además de carecer del más mínimo soporte argumental, es notorio (artículos 53 Código Español y 41 Ley Orgánica) que como alegación autónoma no es susceptible de protección mediante la específica vía de tutela de derechos fundamentales que representa el recurso de amparo (STC 202/2000, de 24 de julio). Por su parte, la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley se pretende construir a base de comparar la solución adoptada por los órganos judiciales de los que emanan las resoluciones recurridas con la recogida en resoluciones de otros órganos judiciales distintos, lo que no resulta conforme a la jurisprudencia de este Tribunal. Recientemente hemos recordado que "para apreciar tal género de desigualdad hemos exigido la aportación de resoluciones procedentes del mismo órgano judicial, que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales y que no motiven o justifiquen las razones por las cuales se haya producido un cambio de criterio (a título de ejemplo cabe destacar las SSTC 79/1985, de 3 de julio, 27/1987, de 27 de febrero, 134/1991, de 17 de junio, 183/1991, de 30 de septiembre, 140/1992, de 13 de octubre, 245/1994, de 15 de septiembre, 165/1995, de 20 de noviembre, y 104/1996, de 11 de junio)" (STC 162/2000, de 12 de junio).

4. La cuestión principal que plantea el presente recurso de amparo se centra, por tanto, en la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 Código Español) en su vertiente de acceso a los recursos, que el demandante entiende producida porque se le ha aplicado una causa de in admisión del recurso (falta de consignación de la cantidad a cuyo pago fue condenado en la primera instancia) de la que se hace una aplicación extensiva a incluir en ella tanto al apelante principal como al apelante adhesivo, y sin atender ni a las circunstancias concretas del caso ni a la finalidad buscada por el legislador al establecer el requisito de la previa consignación.

La causa de in admisión que se dice indebidamente aplicada es la recogida en la Disposición Adicional Primera, párrafo 4, de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, de actualización del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a los procesos a que se refiere la presente disposición, el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se le hubiere impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles."

5. El análisis de la cuestión ha de partir, por lo tanto, de la Doctrina constitucional sobre el diferente alcance con el que juega el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 Código Español según se trate del acceso a la jurisdicción o al sistema de recursos que permita revisar ante otros órganos una primera respuesta judicial. En el supuesto sometido ahora a nuestra consideración, las resoluciones cuestionadas no vedan el acceso al proceso, esto es, a una decisión del Órgano Judicial sobre la pretensión planteada (la cual ya se obtuvo del Juzgado de Primera Instancia), sino que impiden un segundo pronunciamiento judicial al in admitir un recurso (el de Apelación Adhesivo) por una causa legalmente prevista en la Disposición Adicional Primera, párrafo 4 de la Ley Orgánica 3/1989: la falta de consignación de la cantidad que fue condenado a pagar en la primera instancia el apelante.

Pues bien, viene señalando este Tribunal (SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 211/1996, de 17 de diciembre; 132/1997, de 15 de julio, y 184/2000, de 10 de julio) que el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección directamente establecida en el artículo. 24 Código Español, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio *pro actione* (STC 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2).

En efecto, dicho principio rige exclusivamente en el ámbito del acceso a la jurisdicción, esto es, en relación con el derecho a obtener una respuesta judicial. En los demás casos el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente "la interpretación de las normas que contemplan causas de in admisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el artículo. 24 Código Español les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad" (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2).

A partir de este canon hemos de analizar la pretensión de Amparo, cuya resolución requiere examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada. Y ello, evidentemente, no para suplantar la función del Órgano Judicial, a quien compete en exclusiva la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (artículo. 117 Código Español), sino para comprobar únicamente la coherencia lógica del razonamiento tenido en cuenta para dictar la resolución inadmisoria, que, en oposición a la demanda, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado han considerado fundada y amparada en causa legal.

6. Desde esta perspectiva ha de afirmarse que el razonamiento contenido en las resoluciones judiciales impugnadas supera el canon del error patente, la

arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad. En efecto, se argumenta que la adhesión a la apelación "es una apelación en sí misma" y que es "un verdadero recurso", lo cual no puede tildarse de irrazonable.

Conviene además poner de relieve que la Audiencia Provincial no derivó la in admisión de la Adhesión a la Apelación de un análisis abstracto de la naturaleza de esta forma de interponer el Recurso de Apelación, sino que resolvió en atención a las circunstancias concretas del caso, argumentando que los puntos a que se refería la Apelación Adhesiva estaban encaminados a impugnar el pronunciamiento principal. Y es que, como también destacaron el Fiscal y el Abogado del Estado, las pretensiones ejercitadas por los ahora demandantes de Amparo coincidían con las de los apelantes principales en aspectos como la distribución porcentual de la obligación de indemnizar entre los conductores de los diversos vehículos implicados en el accidente que había efectuado el juzgador de instancia, la cantidad de la que debía responder el Consorcio de Compensación de Seguros en función del momento del pago y no respecto de la fecha del accidente, y, finalmente, la eventual condena del conductor del otro vehículo. Ahora bien, se añadía que los padres del conductor del ciclomotor, apelantes adhesivos junto con su hijo y conductor, no debían responder ni solidaria ni subsidiariamente, y se terminaba interesando que se dictara una sentencia conforme a las peticiones formuladas en la contestación a la demanda, es decir, absolviendo a los ahora recurrentes. Este dato, que situaba a los demandantes de Amparo ejercitando una pretensión distinta y autónoma a la de los apelantes principales, es tomado en consideración por la Audiencia Provincial como un elemento más para determinar si, ciñéndose al caso concreto, la apelación adhesiva era o no un verdadero recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda presentada por don José Manuel Buceta Bustelo, don Manuel Buceta Barreiro y doña María del Carmen Bustelo Figueira.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.

CAPITULO IV.

4.1. DESECHAMIENTO DE LA ADHESIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

Si como ya sabemos, el Tribunal Colegiado de Circuito, es el que resuelve el recurso de Revisión Fiscal y es ante este Órgano Colegiado que se interpone la Adhesión, de conformidad con el multicitado artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, este cuando tiene por interpuesto el Recurso de Revisión Fiscal, lo hace mediante un acuerdo firmado por el Magistrado Instructor, y cuando lo notifica sea por lista de acuerdo o en forma personal, mas común lo primero, es cuando empieza a correr el término para formular la Adhesión a dicho recurso; después esperar a que se acuerde la Adhesión favorablemente o la declare improcedente; en virtud de que como ya lo mencionamos existe un criterio emitido por los Tribunales que dice: que en materia fiscal la adhesión es improcedente, resultado, el acuerdo esperado es el de desechamiento, porque al ser improcedente lo procedente es el desechamiento.

En razón de lo anterior me permito poner en análisis un ejemplo practico real:

Derivado de una verificación de vehículos de procedencia extranjera al Sr. Facundo Garrido Sánchez le incautan en el momento de la Revisión una camioneta.

Sin que el "policía fiscal", que la incauto, mostrara un mandamiento escrito en el cual se fundara y motivara la causal legal del "procedimiento y que estuviera firmada por autoridad competente, los hechos anteriores ocurren en las afueras del recinto fiscal, a

donde habría acudido el Sr. Facundo a comprar algunos artículos que ponen a remate.⁷⁸

Dicha persona al momento de la verificación muestra los papeles con que pretende amparar el vehículo de referencia, pero a juicio del policía fiscal estos no reúnan los requisitos establecidos por la ley de la materia y procede a incautar tanto los papeles, como sus posesiones, en este caso el vehículo; pretendiendo dicho policía justificar su acción, mediante el parte informativo que rinde a su superior jerárquico, este último convalidando el accionar de su inferior le da vista mediante oficio a la Administradora local de aduanas de la garita; esta a su vez e ilegalmente convalida el acto administrativo sin emitir un mandamiento escrito; lo que sería una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, lo que a todas luces es ilegal y fuera de derecho.

Ya narrados los hechos anteriores cualquier estudioso del Derecho Fiscal, determinaría que por una parte se le vulneraron sus garantías individuales al gobernado; pero atendiendo al principio de definitividad en materia fiscal, interpone el medio de defensa establecido en la legislación fiscal (Código Fiscal de la Federación), conocido Juicio Contencioso Administrativo; llegado el tiempo la Sala emite su sentencia definitiva declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en virtud de que el acto administrativo estaba viciado de nulidad desde el momento en que se inicia la verificación por parte del policía, ilegalidad que conlleva a determinar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo que disponen los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, in fine del Código Fiscal.

De conformidad con tal ordenamiento legal lo procedente para la Autoridad Fiscal, es hacer valer contra dicho fallo el Recurso de Revisión fiscal, en términos de su artículo 248, interponiéndolo ante la Sala Regional para que este lo envíe al Tribunal Colegiado que se encuentre de turno, una vez que exista constancia de que se le notifico a la parte actora y a la autoridad demandada, cosa muy similar sucede si nos damos

⁷⁸ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis H. Principios de Derecho Tributario. Limusa. México. 2000.P.P 34 Y 36.

cuenta, cuando se interpone el Juicio de Garantías; llegado el recurso procesal (Adhesión), al Tribunal Colegiado en turno, éste emite un acuerdo, que a la letra dice:

“ Ahora bien, con fundamento en los artículos 104, fracción I-B, de la constitución federal y 248 del Código Fiscal de la Federación, **se desecha por improcedente dicho recurso**, toda vez que la revisión adhesiva que se interponga contra una resolución definitiva pronunciada por el Tribunal Fiscal de la Federación, como acontece en el caso, no esta establecida en el citado Código Fiscal de la Federación, que es el que regula la procedencia del Recurso de Revisión en la materia fiscal, siendo aplicable la tesis por el segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la pagina setecientos veintisiete, del tomo VI, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y sinopsis dicen: **REVISIÓN ADHESIVA EN MATERIA FISCAL, IMPROCEDENCIA DE LA**. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal y 248 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del Recurso de Revisión Fiscal, la oportunidad para su interposición y los supuestos de su procedencia, lo que permite concluir la inaplicación del numeral 83 de la Ley de Amparo, que establece los casos de procedencia del Recurso de Revisión en el juicio de Garantías, así como la procedencia de la Revisión adhesiva en los supuestos contenidos en ese propio numeral, entre los que no se encuentra contemplada la Revisión fiscal establecida exclusivamente en el Código Fiscal de la Federación; por tanto, la Revisión adhesiva que se interponga contra una resolución definitiva pronunciada por el Tribunal Fiscal de la Federación es improcedente por no establecerse en el Código Fiscal de la Federación, que es el que regula la procedencia del recurso de revisión en esta materia..----- Notifíquese.”⁷⁹

Nótese primeramente que el Tribunal, aplica invariablemente la tesis mencionada que es adversa a esta tesis, emitida por otros Colegiados, por consiguiente que deseche de plano el escrito de Adhesión; ¿que convendría jurídicamente hacer? verificar

⁷⁹ Poder Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, R.F. 161/2002.

precedentes para ver si el Recurso de Queja es procedente o la Reclamación o la Revisión; de un análisis que se le de a la Ley de Amparo el Recurso respectivo sería el de Reclamación; pero tómese en cuenta que quien lo va a resolver es el mismo Tribunal, por que es un acuerdo de tramite el que emitió el Presidente del Colegiado.

En el caso en concreto la sentencia de la Sala Regional, es fundada y apegada a derecho porque para ser breve la pretensión fundamental de la Autoridad Fiscal al interponer la Revisión, es el que se le asimile o se asemeje a una orden de molestia al parte informativo rendido por el policía fiscal, lo que a todas luces es contrario a derecho y violatorio de garantías individuales; pero bueno en el presente asunto de resultar fundado el agravio de la Autoridad lo ultimo que pasaría sería que resolviera el Colegiado revocar la Sentencia recurrida y propiciaría que en ejecución de sentencia la Sala Regional emitiera otra en contra del contribuyente y este a su vez en contra de esta ultima que le es adversa a sus intereses, interpusiera el Amparo Directo ante otro Tribunal Colegiado en turno, en donde bien se puede dar una sentencia contradictoria a favor del Quejoso hasta ese momento o bien una sentencia en la que se dijera que ya al haber sido analizada la litis por un Tribunal Colegiado, es cosa juzgada.

El anterior problema es lo que nos dio la pauta para escribir esta tesis, ya que siendo Tribunales encargados de hacer prevalecer el estado de derecho, cometer semejantes atrocidades jurídicas en perjuicio de los gobernados, es algo inadmisibles, pero que en la practica se da, por ello que los abogados apegándonos a la Ley debemos de buscar las salidas legales y proponerlas al Congreso o revisarlas en la Corte, por ello que mas adelante propongo la modificación al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso anterior, si bien es cierto que dicho numeral 248 del Código no regula la Adhesión, también es cierto que el artículo 104 I-B de la Carta Magna en ninguna parte diferencia al Recurso de Revisión en el Juicio de Garantías y al Recurso de Revisión Fiscal, ya que únicamente habla de la Revisión, por lo que entonces podemos decir que si la Ley no distingue, siendo la fundamental, tampoco los Tribunales ni nadie debe distinguir, y queda una posibilidad de que se aplique el artículo 83, fracción V, ultimo párrafo de la Ley de Amparo a favor del gobernado al ser dicha Adhesión un Recurso

Procesal derivado de dicha disposición legal, que es un derecho, a favor del gobernado, contribuyente y que evitaría las contradicciones de sentencias entre los Colegiados de Circuito.

4.2. FUNDAMENTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

Lo anterior es de vital importancia ya que con ello podemos una vez mas demostrar que si es posible ejercer el derecho de la Adhesión al Recurso de Revisión Fiscal, ya que si los Tribunales Colegiados al resolver los Recursos de Revisión Fiscal, se fundan en los artículos de la Ley de Amparo, en razón de que el Código Fiscal de la Federación no regula lo anterior, y se tiene que regular tal procedimiento iniciado por las autoridades que recurren, por dicha Ley, lo mas justo es que se apliquen los derechos contenidos en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo al contribuyente, por que recordemos que todo lo que beneficia al reo debe aplicarse en su favor, como Principio de Derecho.

¿ De lo anterior se desprende una desigualdad procesal en contra del Fisco Federal?

La pregunta anterior es valida y muchos se la pueden hacer, mas los que tienen obligación de hacer prevalecer los actos de Autoridad.

Recordemos que las Autoridades Fiscales solo pueden hacer valer el Recurso de Revisión Fiscal, y que los contribuyentes el Juicio de Amparo por mandato constitucional y que tal situación queda supeditada a lo que disponga la Ley de Amparo, ya que las Autoridades no pueden discutir violaciones de garantías individuales como los gobernados, y únicamente se concretan a probar la legalidad de sus actos que emiten, por lo que si son demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y este Órgano Colegiado Administrativo le da la razón al contribuyente, el único Recurso que puede hacer valer es el del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, cuales son entonces los lineamientos que deben seguir los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los Recursos de Revisión Fiscal; por mandato constitucional de conformidad con lo que establece su artículo 104, fracción I-B, y que a la letra dice:

ARTICULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

De los recursos de Revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetaran a los tramites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

Es decir la Carta Magna ordena que para la tramitación de los Recursos de Revisión Fiscal, se aplicaran los tramites de la Ley de Amparo en cuanto a los Recursos de Revisión en materia de Amparo Indirecto, es decir para su resolución se aplican las normas de esa Ley, y si la misma en su artículo 83, fracción V ultimo párrafo permite la Adhesión, tal determinación se convierte en un Derecho Procesal para el gobernado que lo puede hacer valer teniendo siempre en cuenta que la suerte de tal Adhesión sigue la del Recurso Principal.

Pero entonces queda claro que los fundamentos utilizados por los Colegiados, al resolver el Recurso de la Autoridad Fiscal, son los de la Ley de amparo.

Tales Órganos al resolver pueden emitir cualquiera de los siguientes tipos de sentencia:

a) Sentencia declarativa: en que solo se hace referencia a la titularidad del derecho o interés en juego, es decir, la Autoridad que resuelve el juicio, sólo hace una declaración sobre la litis, sin que conlleve a una obligación para una de las partes.

b) Sentencia condenatoria, en la cual la Autoridad que resuelve el juicio, dirime la controversia y obliga a una de las partes a hacer algo (la condena alguna prestación o conducta); y

c) Sentencia restitutoria, que es la resolución merced a la cual, el Juzgador se pronuncia sobre el problema debatido y "condena a una de las partes a volver las cosas a una situación especial, restableciendo al actor a la situación que tenía en tanto a la causa remota (derecho desconocido), en el sentido de que goce nuevamente de su titularidad."⁸⁰

En el caso que nos ocupa normalmente las sentencias de los Recursos de Revisión Fiscal, emitidas por esos Órganos Colegiados son declarativas ya que resuelven la litis planteada confirmando o revocando la sentencia recurrida. B

Para que quede mas claro lo anterior se estudiará la naturaleza jurídica del Recurso de Revisión Fiscal, de cual proviene su adhesión.

El entorno de procedibilidad del Recurso de Revisión en Materia Fiscal.

Para poder entender completamente como se maneja el Recurso de Revisión, es necesario que sepamos su entorno de procedibilidad, es decir, el marco jurídico dentro del cual se puede encontrar dicho Recurso.

La formación de dicho Recurso tiene su base jurídica en el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Decreto del 30 de diciembre de 1946 el cual fue reformado cuatro años después, el 30 de diciembre de

⁸⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE. Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Ediciones jurídicas alma. México 2002. p. 288.

1950, y la procedencia del Recurso de Revisión se integró en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación dentro del Juicio de Nulidad.

Este juicio se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación a petición de la persona afectada por aquellos actos de Autoridad que sean contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos, y en su caso obtener la nulidad de los mismos.

A mayor abundamiento, se puede observar que en las fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se mencionan los casos en los cuales le compete conocer al Tribunal Fiscal de la Federación sobre algún asunto que se relacione con la Administración Pública Federal:

“Artículo 11.- El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por las autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de

Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan Recurso Administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.⁸¹

El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las Autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Ahora bien, en el Juicio de Nulidad existen numerosos recursos que se pueden agotar ante alguna anomalía legal que se pueda presentar, los cuales están reglamentados en los artículos 242 al 249 del Código Fiscal de la Federación, dichos artículos encuadran las hipótesis jurídicas normativas compuestas por los recursos de Reclamación y de Revisión.

Para aterrizar al Recurso que nos ocupa en este análisis, invocamos el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el cual es una especie de Revisión-Infirmitad que se interpone en contra de las resoluciones dictadas por las Salas que ponen fin a un

⁸¹ Lcy Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. México. 2002.

Juicio, es decir, se trata de un Recurso en contra de las Sentencias Definitivas que concluyen el Juicio Contencioso-Administrativo:

“Artículo 248.- Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las Sentencias Definitivas, podrán ser impugnadas por la Autoridad a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica interponiendo el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de 3,500 veces el salario mínimo general diario en el área geográfica correspondiente al D.F., vigente en el momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a 12 meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o

tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trascienda al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas e ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁸²

Causas de procedibilidad del Recurso de Revisión

Es importante también señalar la procedencia del Recurso, éste procederá en contra de: resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y Sentencias Definitivas. Los supuestos en los que debe encuadrar la Resolución o Sentencia son:

- 1) Cuantía: más de 3,500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica del Distrito Federal, vigente al momento de la emisión del acto recurrido.

⁸² Fisco agenda. Código fiscal de la federación. Iscf. México. 2003.

- 2) Sea de importancia y trascendencia, el asunto de que se trate, cuando la cuantía es inferior a la ya señalada o sea de cuantía determinada, el cual es requisito legal que la Autoridad razone el porque considera que el asunto es de importancia y trascendencia.
- 3) Las condiciones para la interposición del Recurso son:
 - a.- Interpretación de leyes o reglamentos en forma expresa o tácita.
 - b.- Alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 - c.- Competencia de la Autoridad que haya emitido el acto impugnado o tramitado el procedimiento o ejercido las facultades de comprobación.
 - d.- Violaciones procesales en el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido de la Resolución.
 - e.- Violaciones cometidas en las sentencias.
 - f.- Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- 4) La Sentencia dictada en juicio de atracción a que se refiere el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación.
- 5) Acto materia de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- 6) Resolución en materia de aportaciones de seguridad social cuando se refiere a:
 - a.- Determinación del sujeto obligado.
 - b.- Conceptos que integran la base de cotización.
 - c.- Grado de riesgo de las empresas para efectos de seguro.

Para ser más explícitos es necesario también mencionar los siguientes puntos:

- a) Plazo para interponerlo: de acuerdo al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se interpondrá dentro del plazo de 15 días siguientes, a aquél en que surta efectos la resolución que se impugne.
- b) Autoridad que conoce del recurso: El Tribunal Colegiado de Circuito, en la Sede de la Sala Regional respectiva.

c) Partes que lo pueden interponer: únicamente las autoridades que figuran como partes, tengan el carácter de actor o demandado en el juicio.

d) Resoluciones en contra de las cuales procede el recurso: en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas.

a) Requisitos de procedibilidad del Recurso: que el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría del Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto corresponda, y por lo mismo, el escrito de interposición será firmado por el titular de la Secretaría, Departamento u Organismo, y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlos; por cuantía, por resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público u otras Autoridades, por resolución en materia de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, por resoluciones en materia de aportación de Seguridad Social, por resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación (Ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

La procedencia del Recurso de Revisión, ha dado lugar a una diversidad de criterios por parte de los Tribunales revisores, sobre todo en lo que se refiere a cuestiones donde la Ley es omisa; así, la problemática comienza con el requisito de importancia y trascendencia, y que vuelve a resurgir por la reforma que entró en vigor el 1° de enero de este año, en la que nuevamente se contemple que la Autoridad razone porque considera que el asunto es de importancia y trascendencia.

Dos tesis aisladas del Segundo Tribunal Colegiado Sexto de Circuito, expresan el punto de vista acerca de lo que se ha denominado por importancia y trascendencia:

“REVISION FISCAL ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. NO LAS CONSTITUYE QUE SE TRATE DE INTERPRETACION DE LEYES.- Para la procedencia del recurso de revisión fiscal ante los Tribunales

Colegiados de Circuito no basta, para considerar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia del negocio, que se proponga la interpretación de un precepto legal cuya aplicación interesa a todos los que compre de su acción normativa, habida cuenta que con frecuencia los juicios de nulidad se resuelven con base en la interpretación de cierta disposición tributaria realiza el tribunal correspondiente. Tampoco se surte la trascendencia para los efectos de la procedencia del Recurso de Revisión Fiscal, por el hecho de que se sustente determinado criterio al interpretar algún precepto legal, ya que lo que sobre el particular resuelva el Tribunal Colegiado correspondiente, no implicaría necesariamente que las salas del Tribunal Fiscal de la Federación en el futuro se sujetaran al mismo criterio”⁸³

“REVISION FISCAL IMPROCEDENTE. IMPORTANCIA DEL ASUNTO RADICA EN SI MISMO CONSIDERADO Y NO EN LA FORMA EN QUE SE RESUELVAN POR EL TRIBUNAL FISCAL. VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL NO BASTAN PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.- El hecho de que la autoridad recurrente estime que el Tribunal Fiscal de la Federación, durante la tramitación del juicio, cometió violaciones de carácter procesal, de ninguna manera es apto para determinar que se está en presencia de un asunto de importancia y trascendencia, o sea, los argumentos en que se trata de apoyar la importancia del asunto y que se refieren, en suma a que en el mismo se han cometido violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo definitivo, pueden convenir a una gran cantidad de asunto, pues con mucha frecuencia las partes afectadas aducen, independientemente de que sea o no cierto, que se han violado en su perjuicio determinadas normas que rigen el procedimiento o que se han resuelto indebidamente determinados puntos de derecho. Las cuestiones planteadas relativas a que el Tribunal Fiscal de la Federación aplicó indebidamente algunas disposiciones procesales, no atribuye al asunto el carácter de verdaderamente “EXCEPCIONAL”, EN EL SENTIDO PRECISADO, por la tesis jurisprudencial citada, ya que la “importancia” radica en el asunto en sí mismo considerado y no en la forma como se resuelva”⁸⁴

⁸³ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación México. 2003.

⁸⁴ IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación México. 2003.

De lo anterior podemos concluir que la importancia del asunto implica lo excepcional, aquello que no es común, como por ejemplo, no tendría ese carácter un asunto que tuviera por materia una sanción por incumplimiento al requerimiento, en el que además la cuantía fuera de \$94.00.

Por trascendencia se atiende más al efecto que la Sentencia pudiera tener, que de alguna manera podría estimarse a partir de la gravedad de esos efectos o consecuencias.

f) Trámite procesal del Recurso: el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación regula el trámite del Recurso, requiriendo que:

1. La interposición del recurso sea por escrito dirigido al Juez de Distrito del Tribunal Colegiado de Circuito.
2. Al recibirse el Recurso se designará al Magistrado Instructor que lo admitira, si procede, y mandará correr traslado a la parte contraria por el término de 5 días, para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el Magistrado Instructor, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que someterá al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito.
3. Se sujetará a la tramitación dictada por la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fija para la Revisión de Amparo Indirecto.
4. El Recurso de Revisión en el proceso fiscal, solo procede para impugnar las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación. Conoce del mismo el Tribunal Colegiado de Circuito.
5. Únicamente están legitimadas para interponerlo las Autoridades Administrativas y se debe tratar de un asunto de importancia y trascendencia a juicio del titular de la

Secretaría, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado que corresponda, así como por las violaciones procesales que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que si toda vez que al Recurso de Revisión fiscal, por mandato constitucional como ya lo habíamos mencionado le son aplicables para su tramitación los lineamientos del Juicio de Amparo Indirecto, establecidos en la Ley de Amparo, resulta del todo legal y constitucional la procedibilidad de la Adhesión en materia fiscal, ya que el derecho que emana del artículo 83, fracción V, último párrafo de esa Ley, y que puede interponer en cualquier materia el adhiriente, no puede ser restringido su derecho por los Tribunales Revisores del orden constitucional y legal de que deben revestir todos los actos administrativos, por lo que la Jurisprudencia que establece que la Adhesión en materia fiscal no es procedente, resulta desapegada a derecho, toda vez que de la interpretación armónica del artículo 104, 1-B, de la Constitución, no restringe ese derecho y permite poder establecer que si la Revisión por si misma en esta materia se sujeta a los tramites del Juicio de Amparo Indirecto en donde si es procedente la Adhesión (en amparo), también lo debe de ser en materia fiscal y en cualquier otra materia.

En tal circunstancia y toda vez que el Código Fiscal de la Federación no la regula, como se puede constatar de las líneas anteriores, el Medio Procesal establecido en el referido artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de amparo, es correcto hacer una proposición al Congreso de la Unión, para reformar el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

4.3 INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 248, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La reforma debe ser estructural, no solo debemos los litigantes del Derecho Fiscal limitarnos a tratar de que los Tribunales Judiciales de la Federación, emitan tesis y criterios al respecto, es decir, tratar únicamente de hacer prevalecer un criterio en derecho, o lo que es igual sentar precedentes, sino proponer al Congreso, a nuestros

representantes, Diputados y Senadores propuestas estructurales objetivas para la impartición de justicia.

El artículo 248, del Código Fiscal de la Federación ha sido sujeto a múltiples reformas a lo largo de muchos años, pero el actual es muy complejo y muchas veces confuso. Para evitar ser repetitivos y en virtud de que en el anterior subtítulo ya lo transcribimos, únicamente me concretaré a establecer la adición que se le debe de hacer a dicho artículo, debiendo de tomar en consideración el poder legislativo los argumentos establecidos en la presente tesis, para así poder determinar si es procedente o no tal adición a dicha norma.

El artículo debe de quedar como sigue:

Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las Sentencias Definitivas, podrán ser impugnadas por la Autoridad a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica interponiendo el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de 3,500 veces el salario mínimo general diario en el área geográfica correspondiente al D.F., vigente en el momento de la emisión de la Resolución o Sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a 12 meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del Recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos Federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la Autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trascienda al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de aportaciones de Seguridad Social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

El Recurso de Revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas e ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(ADICIÓN)

VI. La parte que obtuvo Sentencia favorable en el Juicio Contencioso Administrativo, se podrá Adherir al Recurso de Revisión fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, quedando supeditado su trámite a dicho ordenamiento, formulando los agravios correspondientes, primeramente reforzando los fundamentos y consideraciones de la Sentencia que le beneficia, pudiendo recurrir la parte de la misma que le es adversa.

4.4 INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 248, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL ARTICULO 104, 1-B CONSTITUCIONAL.

Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, derivado de la interpretación de los Tribunales Colegiado de Circuito, sobre la Adhesión en materia fiscal, conclusión a la que llegan derivado de una indebida interpretación al artículo 104, 1-B constitucional principalmente, ya que al hacerla, limitan el derecho a ejercitar a la actora en el Juicio de Nulidad o Contencioso, a ejercer el Medio Procesal, consistente en la Adhesión.

En efecto limita, tal interpretación del Colegiado, en virtud, de que la disposición constitucional no lo hace, sino mas bien, al hablar del Recurso de Revisión en materia Administrativa, para revisar las sentencias emitidas por los Tribunales Contenciosos Administrativos, recurso que conocerán los Tribunales Colegiados, establece que su trámite se sujetara a lo regulado por la Ley de Amparo, para el Amparo Indirecto, es decir, si las sentencias de los Juzgados de Distrito son revisadas, por los Colegiados, y las partes en tales juicios de Amparo Indirecto, Quejoso y Tercero perjudicado según corresponda pueden hacer valer la Adhesión al Recurso de Revisión, en términos de lo

que disponen los artículos 107, fracción I constitucional, 4, 5, y 180 de la Ley de Amparo.

Entonces si bien, las normas aplicables para el tramite del Recurso de Revisión fiscal, administrativa, se sujetan a las de Amparo Indirecto, en donde si es permisible interponer la Adhesión al Recurso de Revisión, por alguna de las partes señaladas, en tales disposiciones, no veo el porque los Colegiados de Circuito, limiten su procedencia en materia fiscal, cuando la norma constitucional no lo hace, debiéndose aplicar el principio general de derecho, que todo lo que beneficie al reo se le debe de aplicar en su beneficio.

Para sustentar mi argumento, transcribo el considerando cuarto de la sentencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Amparo en revisión número 682/91. MATSUSHITA INDUSTRIAL DE BAJA CALIFORNIA, S.A DE C.V. en donde establece cuando es improcedente la Adhesión al Recurso de Revisión, hecha valer por el Tribunal que refiere:

“Con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 107, fracción I, constitucional; 4o., 83, fracción V, último párrafo y 180 de la Ley de Amparo, procede desechar el Recurso de Revisión Adhesiva presentado por el Pleno del Tribunal Contencioso y Administrativo del Estado de Baja California, en virtud de que carece de legitimación para actuar como Recurrente, atento a los siguientes razonamientos.

Conforme a lo dispuesto por el dispositivo constitucional citado y 4o. de la Ley de Amparo, el Juicio de Garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, lo que significa que tanto la promoción del Juicio de Amparo como sus Recursos e Instancias, se seguirán siempre por parte interesada, o sea, por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados causen un agravio personal y directo; este es un principio fundamental del Juicio Constitucional que legitima a los promoventes para accionar, observándose que de dicho requisito esencial carece el Tribunal Contencioso

y Administrativo referido para recurrir la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el Juicio de Amparo Directo de que se trata, pues si bien es cierto que como Autoridad Responsable es parte en el Juicio de Garantías en términos de los Artículos 5o., fracción II y 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, y que cualesquiera de las partes puede interponer los recursos previstos por la Ley, igualmente cierto resulta que él actuó como el Organo Jurisdiccional que resolvió la controversia suscitada entre el particular que ahora pide amparo y la Administración Pública del Estado de Baja California, de modo que su actuación -imparcial por antonomasia-, quedó agotada con el dictado de la sentencia reclamada; el interés para que tal determinación subsista o no, sólo lo tienen las partes contendientes (particular actor y Organo de la Administración Pública demandada), pero no el Tribunal que, por serlo, carece de legitimación para interponer el recurso de referencia.

La consideración precedente se ve confirmada por el Artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en cuanto establece que procede el Recurso de Revisión, entre otros supuestos, contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, agregando que "la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses," puede Adherirse a la Revisión interpuesta por el recurrente, de donde se infiere que sólo legitima a las partes contendientes ante el Tribunal responsable, pero no a éste que carecer de interés por haber intervenido como Organo neutral.

De esto se sigue que el Tribunal de lo Contencioso del Estado de Baja California, por haber actuado como Organo Jurisdiccional que resolvió el Juicio de Nulidad promovido por Matsushita Industrial de Baja California, S.A. de C.V., contra Autoridades Administrativas del Gobierno de dicho Estado, no puede válidamente contraponerse al interés que defiende la Quejosa Recurrente, porque con ello se aceptaría, antijurídicamente, su interés directo en que subsista el acto favorable al tercero perjudicado, el que como parte interesada en el procedimiento jurisdiccional, sí está legitimado para recurrir la sentencia dictada en Amparo Directo y, en su caso,

presentar alegatos, según se advierte del Artículo 180 de la Ley de Amparo, que también confirma lo antes considerado.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el Artículo 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, dé al Tribunal que emitió la Resolución o Sentencia reclamada el carácter de parte en el Amparo Directo, pues ello debe entenderse limitado a las obligaciones que como Autoridad Responsable Jurisdiccional tiene en los términos de los Artículos 167 a 169 de la Ley en cita, que consisten en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etc.

En este orden de ideas, debe desecharse el Recurso de Revisión Adhesiva interpuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso y Administrativo del Estado de Baja California, no siendo óbice para ello el auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tuvo por admitido dicho recurso, habida cuenta de que en términos del Artículo 12, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal proveído sólo constituye un acuerdo de trámite que como atribución del Presidente de este alto Tribunal establece el precepto mencionado, correspondiendo al Pleno como Órgano Colegiado, decidir sobre la procedencia y el fondo del asunto respectivo, según se advierte del Artículo 10 de la Ley en cita. Así, resulta válido concluir que siendo el auto de Presidencia que admite un recurso, un mero acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes del asunto de que se trate, éste no causa estado y, por lo mismo, el Tribunal Pleno puede legalmente reexaminar la procedencia del Recurso y desecharlo, de encontrar que es improcedente, como sucede en la especie con la revisión adhesiva.”

Queda claro que los Tribunales quedan impedidos para hacer valer el Medio Procesal, en virtud de que son Autoridades Responsables siempre en el Amparo Directo, pero nunca prejuzga si es o no improcedente la Adhesión en materia fiscal, dejando en claro que pueden hacerla valer, las partes en el Juicio de Amparo, por tanto también la parte actora en el Juicio de Nulidad, siendo jurídicamente procedente en materia fiscal.

CONCLUSIONES

1. Una vez terminado el contenido del índice de esta tesis llego a la conclusión que el Medio Procesal, consistente en la Adhesión al Recurso de Revisión en materia fiscal es de gran relevancia e importancia tanto para los impartidores de la justicia fiscal, como para los abogados dedicados a dicha materia, si tomamos en cuenta los criterios diversos adoptados por el Poder Judicial de la Federación a través de sus Tribunales Colegiados, principalmente, ya que debido a la carga de trabajo y a la falta de Tribunales especializados en la materia, únicamente, provoca que las sentencias pronunciadas por los mismos, muchas de las veces dejen en completo estado de indefensión a los contribuyentes, ya que al momento de sesionar colegiadamente el asunto, por ese exceso de trabajo, los Magistrados, no revisan con precisión el asunto, yéndose particularmente con lo que establece el proyectista.

En efecto, como todos los litigantes sabemos, en la etapa final de cualquier procedimiento, el auxiliar del impartidor de justicia, es el proyectista, persona que tiene encomendado el asunto, la litis establecida por las partes, considero que por el exceso de trabajo y la falta de conocimiento, muchas de las veces en la materia Fiscal que ventilan, propicia los criterios encontrados o contradictorios, la falta de estudio y dedicación, cuestiones todas ellas, que se reflejan en los fallos emitidos, por los Tribunales de la Federación.

Si los Juzgadores, Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, no lo toman en cuenta, difícilmente se evitará, el quebranto de garantías individuales de las que están investidos los actos administrativos normalmente, emitidos por las Autoridades Fiscales.

2. Si es una verdad que por la complejidad de la materia Fiscal, como cada año se modifica, si no atendemos a esas reformas y si no existen los especialistas en ella, es lógico la contradicción de sentencias en dicha materia. La Adhesión, como ha quedado establecido, es un derecho o Medio Procesal otorgado por la misma Ley, sin limitación alguna.

3. Por lo anterior, es que me atrevo a pensar, que de aplicarse el Medio Procesal, consistente en la Adhesión al Recurso de Revisión en materia fiscal, de admitir que es procedente, el contribuyente tendría una oportunidad mas para defenderse y los Tribunales Colegiados, menos carga de trabajo, al poder pronunciarse en Segunda Instancia, sin que sea necesario que el contribuyente llegue al Juicio de Garantías, en donde como quedo precisado, pueda aun estando ante dichos Tribunales, por un error involuntario por parte del proyectista, quedar indefenso injustificadamente, y quebrantado en su esfera jurídica.

En efecto de aplicarse dicho Medio Procesal, el contribuyente tendría mayor certeza jurídica, de los hechos que pone a consideración de los Tribunales Administrativos, hablemos de los que dependen del Ejecutivo de la Unión y de los Tribunales Judiciales dependientes del Poder Judicial de la Federación.

4. Además creo que ha quedado bien fundada la pretensión basada primordialmente en la serie de debates que sostuvieron los Ministros de la Corte, en donde el actual Presidente de la misma, anteriormente del entonces Tribunal Fiscal de la federación dejo en claro la procedencia y aplicación de tal Recurso Procesal, y al no excluir a la materia fiscal la tesis que dice que es improcedente, constituye únicamente un criterio aislado, sin sustento constitucional, toda vez que la constitución no prejuzga ni limita su aplicación, y si de una aplicación armónica de la Carta Magna vemos que es procedente en todas las materias del derecho, no siendo admisible que el Juzgador limite su aplicación.

5. Además si el máximo Tribunal en México aun habiendo debatido la cuestión de la adhesión, retomando algunos autores del Derecho Procesal Civil, declaro la procedencia del mismo y sus alcances jurídicos, los criterios aislados en las tesis que emiten los Tribunales Colegiados que todavía no logran sustentar Jurisprudencia, por ello, que exista la posibilidad de llevar a la Corte, el criterio aislado del Colegiado, para que lo confirme o deseche, y establezca jurisprudencia al respecto, ello se puede lograr interponiendo la Adhesión, tratando de hacer prevalecer, lo ya ganado e impugnando lo

no obtenido, sin cambiar lo sostenido en la demanda inicial, haciendo prevalecer el equilibrio procesal.

Propuestas que se deben hacer cuando los Magistrados colegiadamente resuelven la Revisión Adhesiva, demostrando su procedencia.

6. Por tanto que mi propuesta sea la de reformar el Código Fiscal de la Federación, estableciendo una adición al artículo 248, del mismo ordenamiento, que permita llegar a esa certeza jurídica para los contribuyentes supeditados hasta hoy en día a los caprichos y arbitrariedades de las Autoridades Hacendarias. A que dichas Autoridades apliquen únicamente lo que establece la Ley, para hacer prevalecer el estado de Derecho que debe imperar sobre cualquier cosa entre el particular y la Administración Pública, sea Municipal, Estatal o Federal.

7. Formulando los agravios pertinentes, basados en la Ley, no en planteamientos ineficaces, que lo único que provocan, es estudio innecesario y falta del estudio debido del asunto.

8. No utilizando este Medio Procesal, como argucia para prorrogar más el Procedimiento Administrativo de Ejecución, si el contribuyente tiene un crédito fiscal a su cargo y no hay defensa, proponer las salidas que la propia Ley regula y pone a disposición, ya que siempre aun en cuando los medios o recursos procesales se han agotado siempre existe en materia fiscal, medios procesales, que nos permiten cumplir con la obligación de contribuir con el estado que sufraga los gastos públicos, como lo son el pago en parcialidades, condonación de multas, e.tc., pero sobre todo, quedar bien frente a los causantes del Registro Federal de Contribuyentes, que lo pagan, cumpliendo con los impuestos que nos establece la Constitución como contribuciones.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARMIENTA, FERNÁNDEZ, Gonzalo. El proceso tributario en el Derecho Mexicano. Porrúa. México. 1977.
2. ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos. 2ª. Ed. Porrúa. México. 1992.
3. ALVAREZ TABIO, Fernando. El Proceso Contencioso Administrativo. La Habana. 1954.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal en el régimen Federal mexicano. 1ª Y 2ª Ed. Antigua librería Robredo. México, 1964.
5. BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. 37ª Ed., Porrúa. México. 2000.
6. CARRASCO IRIARTE, Hugo. Amparo en materia fiscal. Oxford. México. 2000.
7. CARRASCO IRIARTE, Hugo. Lecciones de practica contenciosa en materia fiscal. Themis. 2000.
8. CASTREJON GARCIA, Gabino Eduardo. Derecho procesal Administrativo. Cárdenas editor. México. 2001.
9. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de amparo comentada. Ediciones jurídicas Alma. México. 2002.
10. DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Porrúa. 2000.
11. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis H. Principios de Derecho Tributario. Limusa. México. 2000.
12. FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción al estudio de los recursos administrativos. UNAM/FOE. México. 1972.

13. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 12º. Ed. Porrúa. México. 1968.
14. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal Civil. Oxford. México. 2000.
15. GONZALEZ PEREZ, Jesús. Derecho procesal Administrativo. Tomo II. Madrid. 1957.
16. HUMPREY SALINAS, Arturo. Formulario de instancias, defensas, recursos y juicios de índole fiscal. Docal editores. México. 1999.
17. MARTINEZ LOPEZ, Luis. Derecho Fiscal mexicano. Porrúa. México. 1959.
18. MARGAIN MANAUTOU, Emilio. De lo contencioso Administrativo de anulación o de legitimidad. Porrúa. México. 1999.
19. MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al estudio del Derecho Tributario mexicano. Porrúa. México. 2000.
20. MARGAIN MANAUTOU, Emilio. El recurso Administrativo en México. Porrúa. México. 2000.
21. MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. 3er y 4to. Curso. Oxford. México. 2001.
22. NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho procesal Administrativo. Porrúa. México. 1959.
23. OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal Civil. Oxford. México. 1999.
24. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Mayo Ediciones. México. 1981.
25. PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico práctico del Juicio de Amparo. Tomo h-o y p-t. Porrúa. México. 1967.

26. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Harla. México. 2000.
27. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. Derecho Tributario. I Y II. Cárdenas editor. México. 2002.
28. SÁNCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Fiscal mexicano. Tomo II. Cárdenas editor. México. 2000.
29. SERRA ROJAS, Andres. Derecho Administrativo. México. 1968.

DICCIONARIOS, ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y LEGALES.

1. Agenda de Amparo. Ley de Amparo. Isef. México. 2003
2. Amparo y procedimientos de defensa fiscal. Disco compacto. México. 2002.
3. Código de Procedimientos Civiles del D.f. Porrúa. México. 2002
4. Colección de legislaciones del D.F. Disco compacto. México. 2001.
5. Diccionario Jurídico México. Disco compacto. 2001.
6. Fisco agenda. Código Fiscal de la Federación. Isef. México. 2003.
7. Horizonte fiscal. La revisión adhesiva. Revista. México. Enero de 2001
8. IDC. Actualización jurídico fiscal. Recurso de revisión. Expansión grupo editorial. México. Enero 2002.
9. IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2002.
10. IUS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003.
11. Justicia Fiscal y Administrativa. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Disco Compacto. 2002.
12. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Porrúa. México. 2003.
13. Practica Fiscal, Laboral y legal-empresarial. Taxx. Editores. Febrero de 2002.
14. Paf. Revista. Gasca Cisco. México. 2002.
15. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Improcedencia del Juicio de Amparo. Disco compacto. México. 2001.
16. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. Serie debates. México. 1999.

OTRAS FUENTES:

www.juristas-ruidos.org.

www.tribunalconstitucional.es

www.fiscalistas.com.

www.defensor-alejo.com.